



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 950

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2021 CÁMARA

*mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la Ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución.*

**PROYECTO DE LEY NO. DE 2021 “MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE ALGUNOS DE LOS DELITOS DE LA LEY 599 DEL 2000 MEDIANTE EL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN”**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

El presente proyecto se presentó en la legislatura del 2019-2020 surtiendo con éxito los primeros 2 debates en cámara de representantes, pero por plazos de discusión no alcanzó a ser aprobado en el senado de la república.

El Consejo de Política Criminal, mediante concepto No. 27.2020 dio visto bueno a los fines del proyecto de ley y su articulado resaltando lo siguiente:

*Como se mencionó anteriormente, este proyecto de ley se inspira en la teoría norteamericana denominada “Three strikes and you are out” según la cual el principio de proporcionalidad de la pena debe tener en cuenta la reincidencia, de tal manera que un segundo infractor recibirá una pena del doble de la que recibió la primera vez y a su tercer infracción, la pena sería mucho más severa.*

*A diferencia del modelo norteamericano, la propuesta objeto de estudio parte de un beneficio sustancial en la pena a imponer en caso de una infracción por estos delitos que irá hasta un sexto de la pena. Este sería el primer strike.*

*Si la persona reincide y comete una conducta que le permita acceder al beneficio nuevamente, esta vez la pena de prisión oscilaría entre una sexta parte y una cuarta parte, finalmente, en caso de que la persona cometa nuevamente la infracción, se expondrá a la pena que se encuentra establecida en el Código Penal para tales efectos.*

*Debe el Consejo manifestar que, como bien lo señala la exposición de motivos, muchas veces deben ser estudiados proyectos de ley que no tienen en cuenta los parámetros que debe tener nuestra política criminal, y se presentan proyectos que buscan aumentar las penas, crear nuevas conductas delictivas, eliminar subrogados penales y otras reformas de ese corte, sin mayor fundamentación empírica o reflexión profunda sobre el impacto que pueda tener la reforma que se plantea.*

*En este caso estamos frente a un Proyecto de Ley que pretende privilegiar un mecanismo de negociación para conseguir el objetivo que persigue: permitir una judicialización y una persecución penal proporcional para las personas que cometan una conducta por primera vez, frente a aquellas personas que son reincidentes.*

Dentro del concepto, el consejo hace una recomendación dentro del articulado para que encuentren fórmulas de armonización entre lo que se está creando y las medidas de derecho penal sobre las que está construido el modelo procesal penal colombiano.

<p>Así las cosas, en aras de cumplir con lo sugerido por el consejo y respetar el centro del proyecto que es la protección, reparación y garantía para las víctimas, se adiciona un parágrafo en el que se mandata al titular de la acción penal, que en todo caso se procure escoger siempre aquel mecanismo que según los hechos beneficien de forma más amplia a la víctima.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto de ley nace de la necesidad de hacer de la jurisdicción penal un medio retributivo eficaz; esto quiere decir que la sanción debe centrarse por un lado en su cumplimiento completo y efectivo, situación que se contrasta con el modo de operar del proceso penal, ya que debido a los principios de celeridad, colaboración y delación se ha sustituido la eficacia de la pena por diversos subrogados penales que no solo contribuyen a la ineffectividad de la sanción, sino que en delitos de alto impacto ciudadano, terminan por desincentivar la denuncia, bajar los niveles de confianza en la justicia, aumentar la percepción de inseguridad y fallar de plano con el fin disuasivo de la pena, y el segundo componente es garantizar la reparación de la víctima de tal forma que no solo se estimule la denuncia, sino que se genere dentro del sistema penal el reconocimiento de la víctima como eje central, no solo como un mero sujeto procesal descartable.</p> <p>El proyecto contiene 5 adiciones al Código Penal y se ubican como derivadas del artículo 269, esto es por la visión principal de la iniciativa, que es realmente la víctima, ya que la aplicación del mecanismo y su éxito dependen por primera vez de las víctimas del hurto calificado y abigeato.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><b>1. Sobre la Política criminal en el Estado colombiano</b></p> <p>En palabras de la Corte Constitucional, se define la política criminal como:</p> <p>"Conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerles frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole: Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado</p>	<p>comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables."<sup>1</sup>.</p> <p>Lo anterior tiene la mayor incidencia dentro del proyecto en cuestión, entendiéndose que abarca por lo menos dos de los tres componentes de la política criminal descritos por el tribunal constitucional, el componente reformativo legal, y el componente económico, que solo resulta en este caso de una reparación agravada como requisito para acceder a la reforma punitiva.</p> <p><b>2. Populismo punitivo e incapacidad estructural de gestión del riesgo criminal</b></p> <p>Las modificaciones al sistema penal son las que mayor incidencia social en cuanto a visibilidad tienen, puesto que son ampliamente usadas por los legisladores para intentar dar soluciones a fenómenos sociales altamente reprochables, y se presentan en forma de invención jurídica o como reforma a los existentes. El primer fenómeno requiere para su nacimiento por lo menos la aceptación empírica social de una conducta reprochable, si la disposición novedosa es de tipo sustancial, o la necesidad verificada de un trámite, si la inclusión es adjetiva o procesal; para el presente caso, pareciera una mezcla de ambos factores. Sin embargo, no hay figuras precisamente nuevas dentro de lo propuesto, sino cambios a lo existente que nacen de la necesidad social de buscar soluciones a problemas criminales de alto impacto y recurrencia, que requieren replantear el sistema penal colombiano.</p> <p>Con asiduidad se ha acusado al legislador desde la academia de usar el populismo punitivo, casi siempre en forma de aumento de penas, para dar aparente solución a un problema criminal; esto ha resultado en consecuencias varias, y casi ninguna de ellas ha resultado en menores índices de criminalidad, pero sobre todo mantiene aquello que lleva a perder confianza en el sistema penal, la absoluta anulación de la víctima como sujeto con derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ya que el aumento frecuente de penas no desencadena en mayor eficacia en la judicialización, pero además se reduce la noción de justicia a su más primaria expresión, la retribución social.</p> <p>Ahora bien, esto no implica el desconocimiento de la función de la pena privativa de la libertad como forma de justicia. En efecto, la justicia retributiva tiene efectos no solo en tanto la satisfacción de la víctima, sino es usada principalmente para cumplir el fin de la pena en cuanto a disuasoria, pero lo anterior ha demostrado ser poco efectivo en tanto no hay garantía de aplicación, y la predominancia de subrogados dentro del sistema ha hecho de la privación de la libertad solo una forma de controlar el peligro en las calles.</p> <p>En un artículo de la universidad EAFIT, en derecho penal se explica esta noción de forma genérica en cuanto a la modificación legislativa, si bien el documento va dirigido al tratamiento de delitos sexuales. Dice la autora:</p> <p><sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 646 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.</p>
<p>"La creencia de que las penas altas reducen el delito tiene que estar fundada también en una confianza de la cárcel, la cual desde siempre ha estado desprestigiada por su imposibilidad estructural de cumplir con los fines que se le han atribuido, aunque era considerada una institución necesaria en cuanto último recurso para llevar a cabo la rehabilitación de los delincuentes. La prisión hoy aparece como una institución indispensable y en expansión, que gestiona dos dinámicas sociales actuales: la administración del riesgo y la retribución"<sup>2</sup>.</p> <p>Queda entonces el interrogante del impacto que tendría la reforma sobre la conducta de potenciales delincuentes, ya que la norma se aplicaría únicamente a personas sin antecedentes. Pues bien, se ha demostrado que parte del análisis que hace el delincuente previa comisión del delito es la ponderación de consecuencias, y entre estas variables, se encuentran la eficacia y la celeridad; desde la Universidad de Barcelona se dijo lo siguiente:</p> <p>"(...) La eficacia preventiva general intimidatoria de la amenaza de la pena que los potenciales delincuentes conocen y toman en consideración depende, también, de que tal amenaza determine en ellos la percepción de que los costes son mayores que los beneficios. Por ello, como apuntábamos antes, procede analizar en qué medida la disminución de la severidad que comporta la suspensión de la ejecución de la pena puede influir en ese cálculo y, por ello, en la eficacia preventiva general intimidatoria de aquella"<sup>3</sup>.</p> <p>No se puede perder de vista que la idea de aumento de penas, sobre todo para delitos sin raigambre psico-patológico, resulta no solo ineficaz por lo expuesto en párrafos anteriores, al no tomar en cuenta las deficiencias del sistema y las realidades criminales, sino que además puede resultar absolutamente contraproducente para los fines de las penas y el éxito de la política criminal.</p> <p><b>3. Tensión entre la defensa como parte procesal y la víctima como actor en el proceso</b></p> <p>Con la modificación del Código Penal colombiano, ingresado mediante la Ley 906 de 2004, y con sustento constitucional en el Acto legislativo 03 de 2002, no solo nació en Colombia la oralidad para la jurisdicción criminal, sino que además le dio a la víctima no los derechos sustanciales ya reconocidos dentro de la Ley 599 del 2000 como parte de la responsabilidad civil derivada de la conducta penal, sino que permitió la participación más o menos activa dentro del proceso, con derecho autónomo a representación, y esto se fortaleció de forma importante con la capacidad jurídica de representación propia y dirección del proceso cuando se ejerce la figura del acusador privado. Sin embargo, cabe preguntarse, si es suficiente, si realmente las víctimas son</p> <p><sup>2</sup> TORRES Cadavid, Natalia. Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. Universidad Eafit (2010).  <sup>3</sup> CARDENAL Montraveta, Sergi. ¿EFICACIA PREVENTIVA GENERAL INTIMIDATORIA DE LA PENA?. Universidad de Barcelona (2015).</p>	<p>eje fundamental o por lo menos tiene relevancia preponderante dentro del sistema penal colombiano.</p> <p>No hay forma de reivindicar a las víctimas en tanto se vean como mero sujeto y casi que se reduce su importancia a lo que su persona pueda aportar probatoriamente; las víctimas están siendo tratadas como un medio probatorio más. La discusión de la cosificación de las víctimas como forma de revictimización y que esto tiene una preocupante incidencia dentro de la denuncia de delitos, y con la satisfacción de estas con el sistema judicial.</p> <p>Lo anterior no es exótico del sistema colombiano, y se reitera que el Código Penal aplicable y sus posteriores reformas han intentado ubicar a la víctima en un escenario más favorable para el tratamiento penal, pero realmente desde ya hace varios siglos se ha concebido el derecho penal como el derecho del delincuente y se diseña casi que exclusivamente alrededor de los derechos de la defensa, y si bien esto es fundamental, y bajo ninguna circunstancia el proyecto pretende soslayar los derechos de la defensa, no es de recibo que se pierda la visibilidad de la víctima, y menos que su reparación, la única que les importa a los actores judiciales, sea la pena de prisión en cuanto retributiva, dejando a la deriva la reparación material y simbólica a la que tienen derecho y que es tan o más importante que la prisión.</p> <p>Nos permitimos citar un aparte de un artículo sobre el rol de las víctimas en el sistema penal que, si bien está enfocado a crímenes atroces, resulta impactante la traslación circunstancial a casi cualquier fenómeno criminal:</p> <p>"Although criminal justice is typically focused on the role of accused persons, the trend in international criminal justice is increasingly focused on victim's needs. Describing criminal justice as retributive and deterrent has been viewed as an "outdated and unhelpful caricature, as the goal should be more meaningful participation of victims in the process."<sup>4</sup>.</p> <p>De manera tal, es una tendencia mundial el hecho de abrirles espacio a las víctimas y darles protagonismo en un mundo cuya concepción de justicia penal las deba por poco relevantes, e iniciar un proceso transformador del sistema penal en el que la posibilidad de reparación y sanación sea un derecho de todas las víctimas y no solo de unas muy seleccionadas personas en el marco de circunstancias especiales.</p> <p><b>4. Reparación agravada para la víctima</b></p> <p><sup>4</sup> GUADAR, Marie; VARNEY, Howard; ZDUNCZYK, Katarzyna. The Role of Victims in Criminal Proceedings. International Center for Transitional Justice ICTJ. 2017 citando M. Wierda and P. Seils, OHCHR, Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States: Prosecution Initiatives (2006).</p>

Con respecto a la viabilidad de la reparación agravada, tenemos que, de acuerdo con el estudio realizado a la luz de las figuras jurídicas existentes y las facultades competenciales del legislador, no hay discrepancia alguna; se argumenta de la siguiente manera:

- La cláusula general de competencia dada el legislador en el Estado colombiano confiere al Parlamento la posibilidad de legislar sobre cualquier tema e incluso modificar la Carta Política con la cuidadosa excepción de la sustitución de ella; no hay lugar a creer que por la reparación establecida se está infringiendo alguna norma superior o que se está actuando por fuera de la competencia legislativa.
- El Código Penal establece como límite a la reparación civil mil (1.000) salarios mínimos; este límite no se modifica, por lo que sigue existiendo tope.
- La reparación agravada tiene una doble función: Por un lado, contribuye a la sensación de resarcimiento, no solo a nivel material, ya que el proyecto, de forma afortunada, no limita este factor al plano económico, sino que encapsula la reparación simbólica con medidas de perdón. Pero, además funciona como incentivo a la denuncia, característica que como ya se mencionó en párrafos anteriores, en la confección de la política criminal.
- La única zona gris que existía a primera lectura era sobre la configuración del enriquecimiento sin justa causa vía aplicación de esta modificación. Pues bien, al respecto hay que mencionar dos cosas:
  - Se trata de una *antinomia aparente*. El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación, interpretó las características necesarias para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, siendo estos (i) El enriquecimiento de un sujeto, (ii) el correlativo empobrecimiento de otro sujeto, (iii) la ausencia de causa jurídica que justifique la situación de los dos sujetos.

Para el caso del proyecto, la causa jurídica está dada por disposición de la misma ley, entendiéndose superada la antinomia.

- No hay criterio superior de reforma para ser atendido. La causa tal vez más importante para entender como procedente jurídicamente la modificación es que el código civil o sus figuras no tienen jerarquía constitucional o supra legal para que se entienda como inmodificable vía ordinaria. Sin embargo, como ya se aclaró, no existe tal modificación, ya que se mantiene la figura del enriquecimiento sin justa causa incólume.

**5. Selección de los tipos penales a los que se les aplicaría el proyecto**

Los delitos específicos ingresados en este proyecto de ley, estos fueron escogidos bajo dos parámetros concretamente. Entre ellos que no tuviesen una forma más beneficiosa de punibilidad como extinción de la acción por reparación, que fuesen delitos que tuviesen impacto en los ciudadanos y que no fuesen delitos que afectaran en mayor medida el Estado en su conjunto. Se muestran los delitos considerados como más recurrentes y su tratamiento penal:

Conducta punible	Meses		Años		5 <sup>5</sup>	6 <sup>6</sup>	7 <sup>7</sup>	8 <sup>8</sup>	9 <sup>9</sup>
	Min.	Máx.	Min.	Max.					
Lesiones Personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a 60 días	32	90	2.67	7.5					x
Lesiones Personales con deformidad física	32	126	2.67	10.5					x
Lesiones personales con perturbación funcional permanente	32	126	2.67	10.5					X
Lesiones Personales con perturbación psíquica permanente	48	162	2.67	10.5					X
Lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro	96	180	8	15					
Hurto Calificado	60	144	5	12					
Abigeato	60	120	6.67	10					
Abigeato Agravado	80	180	6.67	15					
Abigeato Atenuado	0	0	0	0					x
Hurto								X	X
Estafa	32	144	2.67	12	X			X	X
Abuso de confianza	16	72	1.33	6	X			X	X
Abuso de confianza calificado	48	108	4	9				X	X
Daño en bien ajeno	16	90	1.33	7.5	X	X	X	X	X
Daño en bien ajeno agravado					X	X	X	X	X
Injurias por vía de hecho	16	54	1.33	4.5	X	X			X
Microtráfico	12	36	1	3					

<sup>5</sup> Querellable  
<sup>6</sup> Extinción en el tipo  
<sup>7</sup> Rebaja reparación  
<sup>8</sup> Indemnización Integral  
<sup>9</sup> Mediación

**6. Consecuencias Jurídicas en la reincidencia**

El proyecto contempla la fórmula de las tres oportunidades o tres *strikes*, común dentro del sistema penal anglosajón y las medidas alternativas sancionatoria del sistema penal chileno que además ofrecen ambos, gran celeridad en los procesos. Esto no es arbitrario, ya que la celeridad en los procesos además de generar confianza entre los administrados, descongestión en los juzgados y alivio en la masiva encarcelación, tiene un efecto jurídico para aquellos sistemas que tienen para la reincidencia criminal agravantes procesales y sustanciales, como el caso de Colombia.

Acertadamente la Constitución Política ha considerado como reincidente a aquella persona que cometa otro delito con una sentencia condenatoria que precede al hecho, lamentablemente debido a la demora judicial, que tiene varios factores causales, pero que no son de resorte de este proyecto, han tenido como consecuencia que una persona recurra en el crimen, sin reincidir en el delito. Esto quiere decir que, al no contar con una sentencia condenatoria, no hay forma de juzgarlo como reincidencia.

El mecanismo punitivo propuesto, al contar con una sentencia condenatoria rápida, implica la configuración de la reincidencia de manera ágil y así procesarse como tal.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
TÍTULO  "MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE ALGUNOS DE LOS DELITOS DE LA LEV 599 DEL 2000 MEDIANTE EL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN, SE PRIORIZA A LA VICTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN"	"MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE ALGUNOS DE LOS DELITOS DE LA LEV 599 DEL 2000 MEDIANTE EL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN, SE PRIORIZA A LA VICTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN"	Se modifica "mediante la cual"

<b>Artículo Nuevo.</b> Adiciónese un Capítulo VII al Título IV. DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, del Libro I PARTE GENERAL de la Ley 599 del 2000, el cual quedara así: "CAPITULO VII. DEL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN"	<b>Artículo 1.</b> Adiciónese un Capítulo VII al Título IV. DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, del Libro I PARTE GENERAL de la Ley 599 del 2000, el cual quedara así: "CAPITULO VII. DEL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN"	Se modifica la numeración.
<b>Artículo 1<sup>o</sup>.</b> Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:  Artículo 100A. Mecanismo de negociación. El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurren.  El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.	<b>Artículo 2.</b> Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:  Artículo 100A. Mecanismo de negociación. El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurren.  El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.	Se modifica la numeración.
<b>Artículo 2<sup>o</sup>.</b> Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:  Artículo 100B. Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:  1. Que se trate de uno de siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o	<b>Artículo 3.</b> Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:  Artículo 100B. Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:  1. Que se trate de uno de siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad	Se modifica la numeración.

<p>enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbación Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)</p> <p>2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.</p> <p>3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.</p> <p>4. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:</p> <p>a) Reparación Integral. Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima.</p> <p>b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.</p> <p>c) Medidas de cultura y educación ciudadana. Ejecutando</p>	<p>menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbación Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)</p> <p>2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.</p> <p>3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.</p> <p>4. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:</p> <p>a) Reparación Integral. Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima.</p> <p>b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.</p> <p>c) Medidas de cultura y educación ciudadana. Ejecutando acciones</p>	
<p>colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.</p> <p>Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.</p> <p><b>Artículo 4°</b> Adiciónese un artículo 100D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100D. De la reincidencia.</b> Cuando el procesado haya sido beneficiado con el mecanismo de negociación por primera vez, habiendo cumplido los requisitos del artículo 100B, numeral segundo, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del mismo artículo, este podrá acogerse por una segunda y última vez al mecanismo de negociación; en tal caso la pena de prisión imponible deberá estar entre una sexta parte y una cuarta parte de la establecida por el tipo penal.</p>	<p>regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.</p> <p>Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Adiciónese un artículo 100D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100D. De la reincidencia.</b> Cuando el procesado haya sido beneficiado con el mecanismo de negociación por primera vez, habiendo cumplido los requisitos del artículo 100B, numeral segundo, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del mismo artículo, este podrá acogerse por una segunda y última vez al mecanismo de negociación; en tal caso la pena de prisión imponible deberá estar entre una sexta parte y una cuarta parte de la establecida por el tipo penal.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez. Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir para que proceda el mecanismo de negociación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B.</p>	<p>pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez. Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir para que proceda el mecanismo de negociación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p><b>Artículo 3°</b> Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación.</b> No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación.</b> No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p><b>Artículo 5°</b> Adiciónese un artículo 100E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100E.</b> La Fiscalía General de la Nación estará obligada a informar al procesado y en los casos en que sea procedente sobre el mecanismo de negociación de que trata la presente Ley.</p> <p>El indiciado con la presencia del defensor manifestará la intención de llegar a un acuerdo de negociación con la víctima del delito. El Fiscal delegado según el caso, dirigirá la negociación y las condiciones de reparación a la víctima. En la negociación se observará lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).</p> <p>Una vez acordada la negociación, se levantará un escrito que contenga los términos del acuerdo. En la audiencia de formulación de imputación las partes manifestarán que existe acuerdo de negociación concluida, y finalizada la audiencia ante el Juez de Control de Garantías este remitirá inmediatamente el proceso al Juez de Conocimiento, quien hará control de legalidad y proferirá sentencia a los diez (10) días siguientes.</p> <p>De no existir acuerdo, el mecanismo de negociación no será procedente.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un artículo 100E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100E.</b> La Fiscalía General de la Nación estará obligada a informar al procesado y en los casos en que sea procedente sobre el mecanismo de negociación de que trata la presente Ley.</p> <p>El indiciado con la presencia del defensor manifestará la intención de llegar a un acuerdo de negociación con la víctima del delito. El Fiscal delegado según el caso, dirigirá la negociación y las condiciones de reparación a la víctima. En la negociación se observará lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).</p> <p>Una vez acordada la negociación, se levantará un escrito que contenga los términos del acuerdo. En la audiencia de formulación de imputación las partes manifestarán que existe acuerdo de negociación concluida, y finalizada la audiencia ante el Juez de Control de Garantías este remitirá inmediatamente el proceso al Juez de Conocimiento, quien hará control de legalidad y proferirá sentencia a los diez (10) días siguientes.</p> <p>De no existir acuerdo, el mecanismo de negociación no será procedente.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>



<p><b>Artículo 6. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 319A. De la Fianza.</b> Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.</p> <p>La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.</p> <p>En caso de incumplimiento, su monto podrá ser reclamado por la víctima para su reparación. En los demás casos, el dinero se destinará al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.</p>	<p><b>Artículo 7. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 319A. De la Fianza.</b> Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.</p> <p>La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.</p> <p>En caso de incumplimiento, su monto podrá ser reclamado por la víctima para su reparación. En los demás casos, el dinero se destinará al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 8. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>

**V. CONFLICTO DE INTERESES**

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", dado que busca modificar el tratamiento penal de los delitos que atentan contra el patrimonio económico, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para

De los honorables congresistas,



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

**PROYECTO DE LEY NO. DE 2021 "MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE ALGUNOS DE LOS DELITOS DE LA LEY 599 DEL 2000 MEDIANTE EL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN, SE PRIORIZA A LA VICTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN"**

**Artículo 1.** Adiciónese un Capítulo VII al Título IV. DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, del Libro I PARTE GENERAL de la Ley 599 del 2000, el cual quedara así:

**CAPITULO VII.**  
**DEL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN**

**Artículo 2.** Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

**Artículo 100A. Mecanismo de negociación.** El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurren.




El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 3.** Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:

**Artículo 100B.** Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:


1. Que se trate de uno de siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbación Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)
2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.

3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.
  4. Garantice la satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:
    - a) **Reparación Integral.** Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima.
    - b) **Reparación Simbólica.** Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.
    - c) **Medidas de cultura y educación ciudadana.** Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.
- Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir para que proceda el mecanismo de negociación.
- Parágrafo 1.** Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.
- Parágrafo 2.** El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.
- Parágrafo 3.** En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.
- Parágrafo 4.** No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B.
- Artículo 4.** Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:
- Artículo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación.** No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.
- Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.

<p><b>Parágrafo.</b> Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Adiciónese un artículo 100D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100D. De la reincidencia.</b> Cuando el procesado haya sido beneficiado con el mecanismo de negociación por primera vez, habiendo cumplido los requisitos del artículo 100B, numeral segundo, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del mismo artículo, este podrá acogerse por una segunda y última vez al mecanismo de negociación; en tal caso la pena de prisión imponible deberá estar entre una sexta parte y una cuarta parte de la establecida por el tipo penal.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Adiciónese un artículo 100E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 100E.</b> La Fiscalía General de la Nación estará obligada a informar al procesado y en los casos en que sea procedente sobre el mecanismo de negociación de que trata la presente Ley.</p> <p>El indiciado con la presencia del defensor manifestará la intención de llegar a un acuerdo de negociación con la víctima del delito. El Fiscal delegado según el caso, dirigirá la negociación y las condiciones de reparación a la víctima. En la negociación se observará lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).</p> <p>Una vez acordada la negociación, se levantará un escrito que contenga los términos del acuerdo. En la audiencia de formulación de imputación las partes manifestarán que existe acuerdo de negociación concluida, y finalizada la audiencia ante el Juez de Control de Garantías este remitirá inmediatamente el proceso al Juez de Conocimiento, quien hará control de legalidad y proferirá sentencia a los diez (10) días siguientes.</p> <p>De no existir acuerdo, el mecanismo de negociación no será procedente.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 319A. De la Fianza.</b> Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.</p> <p>La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la</p>	<p>custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.</p> <p>En caso de incumplimiento, su monto podrá ser reclamado por la víctima para su reparación. En los demás casos, el dinero se destinará al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.</p> <p><b>Artículo 8. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p> </div>
---	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2021 CÁMARA**

*mediante la cual se implementa el Programa Nacional de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional.*

<p><i>Proyecto de ley No. De 2021 "Mediante la cual se implementa el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"</i></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que erradique la desnutrición y malnutrición prenatal conforme al diagnóstico nutricional de las mujeres gestantes, de acuerdo con la Resolución 2465 de 2016 o las demás normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, con el fin de eliminar una de las primeras barreras de desigualdad que existen en la vida y desarrollo humano.</p> <p><b>Artículo 2. Política pública de Nutrición Prenatal y Seguridad alimentaria gestacional.</b> El Gobierno nacional contará con un plazo de con doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para crear la Política Pública de nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria con meta al 2030, la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana.</li> <li>b) Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas.</li> <li>c) Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores de desnutrición y malnutrición prenatal.</li> <li>d) Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo.</li> <li>e) Seguridad Alimentaria Prenatal.</li> <li>f) Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica.</li> </ul> <p><b>Parágrafo:</b> La creación de Política pública Nutrición Prenatal y Seguridad alimentaria gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, La Comisión Legal de la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sociedades médicas reconocidas especializadas en nutrición prenatal y gestacional y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en asuntos relacionados con la nutrición prenatal.</p> <p><b>Artículo 3. Acompañamiento nutricional prenatal.</b> Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo, subsidiado e indígena garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición prenatal durante el año de forma pública, visible y masiva.</p>	<p>El acompañamiento de nutrición prenatal deberá entregar a la mujer gestante información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo. Además, deberá informarse sobre los riesgos y beneficios de la nutrición como parte del cuidado del feto o embrión y las consecuencias a largo plazo.</p> <p><b>Artículo 4. Acompañamiento psicológico prenatal.</b> Las Empresas Promotoras de Salud garantizarán el acompañamiento psicológico oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo y posterior a este, de llegar a ser requerido según criterio médico.</p> <p><b>Artículo 5. Caja familia.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las EPS, diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por los nutricionistas para las mujeres gestantes que por circunstancias socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos el plan nutricional prenatal denominado caja familia.</p> <p>La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo con el seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.</p> <p><b>Artículo 6. Promoción de afiliación y atención.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, junto a las Empresas Promotoras de Salud y los entes territoriales, deberá realizar campañas de promoción de afiliación al sistema de salud con especial énfasis a las mujeres en estado de embarazo, en proceso de quedar embarazadas y con hijos menores, a fin de evitar falta de atención médica adecuada, en especial, en las primeras etapas del embarazo.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigor a partir de su sanción.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p> </div>
--	--

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Proyecto de ley No. De 2021 "Mediante la cual se implementa el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". **Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.**

**I. Justificación del Proyecto**

Diversos estudios científicos reiterativos han alertado sobre las consecuencias negativas a largo plazo que la desnutrición y malnutrición en etapa gestacional tienen para el desarrollo y crecimiento de los niños, además de contribuir a la aparición de enfermedades en la etapa adulta, esto lo contempla la Constitución Política en diversos artículos sobre la importancia de la protección y seguridad alimentaria sana de la mujer embarazada y los niños como se relaciona en los posteriores apartes

La política nacional de 0 a Siempre ha mostrado resultados positivos en la nutrición y cuidado de los niños y niñas en el territorio y provee de atención integral a esta población vulnerable, pero el país debe avanzar en entender la política de la prevención y cuidado de los niños y niñas desde antes del nacimiento.

Problemas en el desarrollo cerebral, riesgo de enfermedades coronarias, cardiovasculares, entre otras se ha demostrado tienen relación directa en muchos casos con malnutrición o desnutrición en la etapa de gestación de la vida. Así las cosas, este proyecto pretende llenar el vacío en atención que hoy tiene la nutrición prenatal, fortalecer el enfoque de prevención en la salud y contribuir al cierre de las brechas sociales.

**II. Marco Normativo**

**Constitución Política**

- Preámbulo  
"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con

- T-373/ 1998

"(...) **Algunos de los derechos constitucionales de la mujer embarazada son, adicionalmente, derechos fundamentales.** Así por ejemplo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a recibir el pago oportuno de la remuneración o del subsidio alimentario cuando ello tiende a la satisfacción del mínimo vital de la mujer embarazada - y, en consecuencia, a la protección integral de la familia y a la adecuada gestación del nasciturus - constituye un derecho constitucional fundamental"<sup>1</sup>

**III. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012 -2019**

El PNSAN fue la estrategia que se implementó en el Estado colombiano para promover la nutrición en el país. A continuación, se mostrarán los objetivos del plan, tanto el general como los específicos:

Objetivo general:

"Contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de toda la población colombiana, en especial, de la más pobre y vulnerable"

Objetivos Específicos:



2

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de T-373/1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Figura tomada del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Pág. 21)

el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:"

- ARTICULO 42.  
"(...) **La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.** Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

**El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable (...)"

- ARTÍCULO 43.  
"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. **Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.** El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

- ARTICULO 44.  
"**Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.** Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**"

Como se puede observar, los fines del PNSAN contemplaban objetivos específicos globales, sin priorización o focalización de grupos poblacionales, dentro de las estrategias propuestas si se presentaban acciones locales y propuestas coordinadas con los gobiernos locales, y en cuanto a e tema específico del proyecto, la nutrición prenatal o en estado de gestación, el Plan si planteaba que, dentro de las respuestas nutricionales del Estado para niños y niñas, debía cubrir desde la etapa de gestación hasta los 5 años de edad con el fin de reducir la desnutrición y deficiencias nutricionales. Se presenta así en el plan:

"Fomento de hábitos alimentarios, higiene y estilos de vida saludable desde la gestación y en todas las etapas del ciclo vital humano. Procesos de enseñanza-aprendizaje sobre comportamientos deseables de alimentación, salud, higiene, actividad física, relacionamiento con los seres vivos y los ecosistemas"<sup>3</sup>

El reconocimiento del problema teórico y prestar especial atención a las necesidades nutricionales del grupo poblacional de -0 a 5 años resulta fundamental para desarrollar planes reales de funcionamiento. Pero, no es suficiente reconocer el problema o planear en abstracto, sino ejecutar los planes, es esto Colombia no ha logrado ser efectiva, cuando se trata de la nutrición prenatal. Este proyecto pretende específicamente crear mecanismos materiales de solución al problema de la desnutrición y malnutrición en etapa de gestación, por lo que la estrategia en principio está dirigida a las mujeres gestantes y cuyo adecuado monitoreo tendrá consecuencias positivas en el desarrollo del niño, evitará enfermedades, tendrá un mejor desarrollo cerebral y otras consecuencias que se desarrollarán más adelante.

En cuanto a las acciones presentes, si bien existen diferentes subvenciones y programas dirigidos a promover la seguridad alimentaria, la nutrición prenatal no está en el primer plano de las políticas de alimentación y nutrición.

**IV. Impacto de la nutrición prenatal**

En el año 2002, el doctor Jorge Alvear publicó un recuento sobre los principales estudios de los efectos nutricionales en estadios intrauterinos, este recuento se encuentra en la REVISTA BIOMÉDICA revisada por pares.

Pues bien, dentro de los estudios expuestos se resalta el compilado por EZRA SUSSER en 1998, publicado en el *American Journal of Epidemiology* que estudió las consecuencias de la hambruna en Holanda entre los años de 1944 y 1945. Esta hambruna produjo que, por un periodo de seis meses, la población redujera su promedio de calorías consumidas diarias a menos de 1000 al día, la sociedad holandesa, pudo documentar las consecuencias de la hambruna en la salud y reproducción de la población.

<sup>3</sup> Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012-2019 (Pág. 31)



Estos hallazgos son importantes porque son constantes con los resultados de otros estudios frente a la nutrición prenatal. Dentro de estos se destacan las siguientes conclusiones:

1. La exposición embrionaria o fetal a la desnutrición tiene mayores efectos a largo plazo cuando ocurre durante el primer semestre de la gestación.
2. Se evidenció un aumento en casos de desórdenes neurocognitivos y psiquiátricos, sobre todo, en la esquizofrenia.
3. También se desplegaron líneas de investigación que se relacionaban con obesidad, disrupciones cardiovasculares y cierto tipo de cánceres.<sup>4</sup>

Así las cosas, la hambruna holandesa dio el primer pino medibles y corroborable sobre las consecuencias a largo plazo en niveles gestaciones o intrauterinos. Pero como ya se dijo con anterioridad, la razón para considerar como creíbles estos resultados, es precisamente por la consistencia que han tenido con los obtenidos en otros estudios.

La malnutrición y desnutrición prenatal, se ha ligado probadamente con enfermedades coronarias, la diabetes mellitus, obesidad. Así lo documentó un trabajo de la Universidad de la Sabana, facultad de medicina en referencia a lo aconsejado por la UNICEF frente a los criterios de nutrición y su relevancia con la calidad de vida y a lactancia misma:

*“Es por esto por lo que UNICEF indica que el periodo fundamental para prevenir la desnutrición es el comprendido entre el embarazo y los dos primeros años de vida del niño, conocido como los 1000 días críticos para la vida, donde la falta de atención adecuada afectará a la salud y el desarrollo intelectual del niño el resto de su vida. Es por esto por lo que los cuidados nutricionales de la mujer durante y después del parto afectan el estado nutricional infantil. Durante el embarazo, la mujer debe proporcionarle al organismo micronutrientes para evitar retrasos de crecimiento en el niño. La alimentación después del embarazo, los cuidados de higiene y preparación de alimentos que debe tener la mujer consigo misma y con el recién nacido, influyen en su capacidad de lactar.”<sup>5</sup>*

Un estudio focalizado hecho en Floridablanca- Santander sobre índice de masa corporal en niños y niñas, demostró entre otras cosas, los factores socioeconómicos y hábitos integrales de alimentación están ligados al índice de masa corporal, los

<sup>4</sup> Ezra Susser, Hans W. Hoek, and Alan Brown. Neurodevelopmental Disorders after Prenatal Famine The Story of the Dutch Famine Study. American Journal of Epidemiology, 1998, Vol. 1747, No. 3.  
<sup>5</sup> Vargas, Mónica; Hernández, Erwin. Los determinantes sociales de la desnutrición infantil en Colombia vistos desde la medicina familiar. Universidad de la Sabana, 10 de marzo de 2020.

autores concluyeron que los datos analizados arrojaron los siguientes resultados y que son consistentes con los resultados en otras latitudes:

*“(…) El IMC en los preescolares estudiados estuvo asociado de manera inversa con el estrato socioeconómico y los ingresos familiares. Otras variables asociadas a un mayor IMC fueron, la preparación de alimentos a cargo de la abuela, la decisión de la alimentación por otro familiar o por el mismo preescolar y la ausencia de compañía durante el momento del consumo.*

*Un IMC menor estuvo asociado a la edad de la madre, madre sin compañero, procedencia rural de la familia, número de menores de 7 años, acompañamiento durante el consumo de alimentos por familiares y no por los dos padres.*

*Como recomendación, las políticas para prevenir la obesidad deben considerar la población infantil de bajos ingresos, grupo que ha mostrado ser el más indicado para implementar estrategias de prevención (...)”<sup>6</sup>*

En conclusión. Colombia ha avanzado considerablemente en la seguridad alimentaria y atención integral con 0 a 5 años, y también ha promovido acciones que permitan garantizar alimentación a los menores de edades escolares y el ICBF también se ha movilizado en pro de hacer de la salud infantil una prioridad nacional que hoy en día tiene reconocimiento generalizado y las lupas para que los planes de alimentación se cumplan. Pero debemos avanzar, la nutrición prenatal resulta tan importante como la nutrición del niño, garantizar no solo alimentación sino correcta nutrición es una de las políticas de prevención más importantes en las que debe avanzar el país para desarrollar políticas de prevención. Eso aunado a la necesidad del apoyo psicológico que frecuentemente es dejado de lado, pero que en los últimos años ha cobrado una relevancia importante y hoy reconocemos como un pilar fundamental de bienestar.

De los honorables congresistas,



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

<sup>6</sup> Gloria E. Prada, Mercy M. Gutierrez, Adriana Angarita. Asociación entre factores socioeconómicos y el índice de masa corporal en preescolares de bajos ingresos de una institución educativa de Floridablanca, Colombia. REVISTA CHILENA DE NUTRICIÓN Vol. 42 No. 4. 2015.

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se establece el Régimen de Responsabilidad Penal para Personas Jurídicas.*

PROYECTO DE LEY DE 2021 CÁMARA *“Por Medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley originalmente radicado contiene una adición a la ley 599 de 2000, de un título completo contenido en los artículos 100A y siguientes que contienen el régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas incorporando este tipo de aplicación del derecho penal en el colombiano. Así mismo, contiene uno artículos dirigidos a la promoción de los programas de ética empresarial que tienen como objeto gestionar los riesgos penales corporativos y establecer la transparencia y probidad dentro de las empresas como valor agregado corporativo.

Sin embargo, para generar un compendio normativo cohesionado, se dispone en la presente ponencia crear un libro nuevo al código penal que contenga todo lo relacionado a la responsabilidad penal de personas jurídicas

Esta integración al modelo dogmático de derecho penal pretende poner al corriente a Colombia con las nuevas formas de administración de justicia penal que no limita sus sancionados a las personas naturales, sino que incluye a las personas jurídicas como sujetos pasivos del sistema penal de forma autónoma y no en su concepción clásica, aquella que permite vincular a las empresas al proceso en tanto la persona natural controlante sea sancionada.

Lo cierto es que la experiencia muestra que muchos de los delitos en los que son vinculados empresas la beneficiada resulta ser la persona jurídica, y el fin de la persona natural en la comisión del delito es precisamente buscar el beneficio de la persona jurídica a través de sus actos. Sin embargo, aun con ese objetivo y resultado, el derecho penal colombiano solo permite que se castiguen humanos, dejando a la verdadera beneficiada incólume, no generando incentivos disuasivos para que se cambien los patrones de corrupción.

Además, pretende dar verdadera fuerza a los programas de ética empresarial, ya existentes en el país pero que no son tomados como sustento jurídico para mitigar los riesgos de moralidad corporativa.

#### ESTÁNDARES INTERNACIONALES:

La responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de los delitos ha sido considerada por las Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas como una de las herramientas de lucha contra las actividades delictivas. En la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003), en la Convención contra la delincuencia organizada transnacional (2000) y sus protocolos y en la Convención para la represión de la financiación del Terrorismo (1999) se solicita a los países consagrar en sus regulaciones internas la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de los delitos a los que hace referencia estas Convenciones. Así mismo, en las notas interpretativas tres de la Recomendación tres (3) del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), también sugiere incluir en las normas internas esta responsabilidad por la comisión del delito de lavado de activos.

Estas Convenciones y las Notas Interpretativas de las Recomendaciones 3 y 5 del GAFI consagran la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de todos estos delitos en la siguiente forma:

#### 1.1. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

La Convención para la represión de la financiación del terrorismo fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000. El cual tuvo su entrada en vigor el 10 de abril de 2002. Dicha Convención introduce la responsabilidad de las personas jurídicas en el artículo 5 por la comisión de los delitos que se enuncian en el artículo 2.

#### “Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una



<p><i>persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.</i></p> <p>2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.</p> <p>3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario”.</p> <p><b>“Artículo 2</b></p> <p>1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:</p> <p>1. a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;</p> <p>b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.</p> <p>2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;</p> <p>b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.</p>	<p>3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.</p> <p>4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.</p> <p>5. Comete igualmente un delito quien:</p> <p>1. a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;</p> <p>2. b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;</p> <p>3. c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:</p> <p>i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o</p> <p>ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo”.</p> <p><b>1.2. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL</b></p> <p>En diciembre de 2000, se suscribió en Palermo (Italia) la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual marcó un hito en el fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia organizada. Puesto que, si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley.</p> <p>Dicha Convención consagra en el artículo 10 la responsabilidad de las personas jurídicas como herramienta de los estados contra la delincuencia organizada transnacional.</p>
<p><b>“Artículo 10 Responsabilidad de las personas jurídicas</b></p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.</p> <p>2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.</p> <p>3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.</p> <p>4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”.</p> <p><b>1.3. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION</b></p> <p>La Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003, constituye un instrumento que hace frente al flagelo de la corrupción a escala mundial dejando claro que la comunidad internacional está decidida a impedir la corrupción y a luchar contra ella, la Convención introduce normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para fortalecer sus regímenes jurídicos y reglamentarios. Siendo una de estas, la responsabilidad de las personas jurídicas, estipulada en el artículo 26 de la Convención.</p> <p><b>“Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas</b></p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p> <p>2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.</p>	<p>3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.</p> <p>4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”.</p> <p><b>1.4. LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)</b></p> <p>Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) tienen como propósito, “fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos”. En relación la responsabilidad de las personas jurídicas en las notas interpretativas 3 y 5, se expresa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACION 3 (DELITO DE LAVADO DE DINERO O DE ACTIVOS)</b></li> </ul> <p>“7. Los países deben asegurar que:</p> <p>(c) <u>Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas”.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACION 5 (DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)</b></li> </ul>

“8. Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas”.

**1.1.1. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales**

Adicionalmente, es de mencionar a la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)**, fundada en 1961 conformada por 36 países miembros, la cual tiene como misión principal promover políticas que propendan por el bienestar económico y social de las personas<sup>1</sup>, adopto el 21 de noviembre de 1997, por medio de la Conferencia Negociadora, la **Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales**, resaltando que todos los países comparten la responsabilidad de combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales, así como el papel de los distintos gobiernos para prevenir la instigación al soborno por parte de personas y empresas en este tipo de transacciones comerciales, dicha convención consagra igualmente la responsabilidad de las personas jurídicas o morales, en su artículo número dos, así como también hace mención en el comentario 20 y en el anexo 1.

“Artículo 2 Responsabilidad de las personas morales

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero”.

“Comentario 20

<sup>1</sup> <https://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>

En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales; no deberá requerirse a esa Parte que establezca ese tipo de responsabilidad penal”.

“Anexo I:

Guía de Buenas Prácticas para Aplicar Artículos Específicos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

Teniendo en cuenta los hallazgos y las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales en su programa de seguimiento sistemático para supervisar y promover la aplicación plena de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales (la Convención Anti cohecho de la OCDE), como lo exige el Artículo 12 de la Convención, la práctica adecuada sobre aplicar plenamente artículos específicos de la Convención ha evolucionado como sigue:

B) Artículo 2 de la Convención Anticohecho de la OCDE: responsabilidad de las personas morales

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales no deben limitar la responsabilidad a los casos en que las personas o la persona física que cometieron el delito sean procesadas y condenadas.

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales deben tomar uno de los siguientes enfoques:

1. (a) el nivel de autoridad de la persona cuya conducta provoca la responsabilidad de la persona moral es flexible y refleja la amplia variedad de sistemas para la toma de decisiones en las personas morales; o
2. (b) el enfoque es equivalente en términos funcionales al precedente, aunque esté sólo es provocado por actos de personas con la autoridad directiva de más alto nivel, porque los siguientes casos están comprendidos:
  - Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ofrece, promete o da un soborno a un servidor público extranjero;

- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ordena o autoriza a una persona de nivel más bajo que ofrezca, prometa o dé un soborno a un servidor público extranjero, y
- Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel no logra evitar que una persona de nivel más - bajo soborne a un servidor público extranjero, por ejemplo, fallando al supervisarlo o mediante el fracaso para implementar controles internos adecuados, medidas o programas de ética y cumplimiento”.

**COLOMBIA FRENTE A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN ESTA MATERIA:**

Ahora bien, es del caso realizar un análisis puntal sobre cual es la situación actual de Colombia, frente los principales instrumentos internacionales en el tema de responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos, así pues se evidencia lo que se expone a continuación:

**1.5. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo 2000**

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo 2000	Legislación de Colombia:
La convención en su Artículo 10 habla de la obligación de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.	No se observa en la legislación penal de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos cubiertos por la Convención de Palermo 2000.
Así mismo establece que dicha responsabilidad de las personas	Así como tampoco se ha establecido una responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, ya sea de índole penal, civil o administrativa, por lo que tampoco se han consagrado en la legislación interna las sanciones

jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.	aplicables a personas jurídicas por la comisión de delitos.
Exige que se trate de una responsabilidad autónoma, de la responsabilidad de las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.	
Así como, que se debe propender por que se impongan sanciones penales o no penales, eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias.	

**1.6. Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción Merida de 2003**

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Merida de 2003	Legislación de Colombia:
La presente Convención en el Artículo 26 consagra la obligación de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. También establece que puede ser de índole penal, civil o administrativa.	No se observa en la legislación penal de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos cubiertos por la Convención de Mérida 2003, ni una responsabilidad autónoma penal, civil o administrativa, a las personas jurídicas por estos delitos, como tampoco se observan las sanciones imponibles a estas.
Debe tratarse de una responsabilidad autónoma a la responsabilidad de las personas natural que haya cometido los delitos.	La Ley 1778 de 2016, establece responsabilidad administrativa de la persona jurídica por delitos de corrupción transnacional, con el propósito de cumplir con los requerimientos de la OCDE
Y por último Estado debiera imponer sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas	

<table border="1" data-bbox="175 363 792 450"> <tr> <td>sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo a dicha convención.</td> <td></td> </tr> </table> <p>En el artículo 91 de la Ley 904 Código de Procedimiento Penal colombiano, en el que se consagran unas penas accesorias a la persona jurídica, dentro del proceso penal que se adelanta contra las personas naturales investigadas por la comisión de delitos.</p> <p>Artículo por medio del cual, en cualquier momento y antes de presentarse la acusación, el juez de garantías podrá ordenar a la autoridad competente para que proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos de la persona jurídica, en el evento en que existan motivos fundados que permitan inferir que estos se han dedicado al desarrollo de actividades delictivas.</p> <p>Igualmente, se consagra que dicha suspensión puede mudar y derivar en la cancelación de la personería jurídica, en la sentencia condenatoria, cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.</p> <p>Ahora bien, es de resaltar que, aunque por medio de este artículo sea posible la imposición de penas accesorias a la persona jurídica, como la suspensión y cancelación de la personería jurídica, no significa que mediante el señalado artículo se instaure en Colombia la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos.</p> <p>Más aun, cuando los instrumentos internacionales en la materia expresan que se trate de una responsabilidad autónoma a la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.</p> <p>Las Convenciones de las Naciones Unidas desarrolladas con anterioridad estipulan que se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos y de igual forma las Notas Interpretativas de las Recomendaciones 3 y 5 del GAFI consagran que se debe tratar de una responsabilidad autónoma, al mencionar que estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales.</p>	sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo a dicha convención.		<p>De otra parte, es de resaltar que la Ley 1778 de 2016, buscó incorporar dicha exigencia de una responsabilidad autónoma, mediante el Artículo 35 de la citada Ley, referente a las Medidas contra personas jurídicas, y por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, procediendo a quedar de la siguiente forma.</p> <p>Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente (...).</p> <p>Así pues, se establece la posibilidad de que las medidas del artículo 91 del Código de Procedimiento penal se apliquen a las personas jurídicas que haya buscado beneficiarse, con independencia a la responsabilidad las personas físicas, únicamente para los delitos contra la administración pública o relacionados con el patrimonio público.</p> <p>Pero aun cuando el anterior artículo, permite que se apliquen dichas medidas independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, ni las penas accesorias del artículo 91 Código de Procedimiento Penal, ni el modificado artículo 34 de la Ley 1474, cumplen con las exigencias de las Convenciones de las Naciones Unidas, ratificadas por Colombia, puesto que estas se dan al interior de un proceso penal en contra de una persona natural, lo que presupone la existencia de uno y, por lo contrario, lo que buscan los instrumentos internacionales es que se pueda adelantar un proceso de responsabilidad de la persona jurídica, con independencia de la situación de las personas naturales involucradas, principalmente para cuando no haya sido posible dirigir la acción penal contra la personas natural.</p> <p>1.7. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Nota Interpretativa Recomendación 3. Delito de lavado de activos</p>																
sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo a dicha convención.																			
<table border="1" data-bbox="175 1437 792 1939"> <tr> <td>Nota Interpretativa Recomendación 3. Delito de lavado de activos</td> <td>Legislación de Colombia:</td> </tr> <tr> <td>La Nota Interpretativa expone que los países deben asegurar que se aplique a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, civiles o administrativas, según lo permita los principios fundamentales de derecho interno.</td> <td>No se observa en la legislación de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos de lavado de activos y sus delitos determinantes.</td> </tr> <tr> <td>Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.</td> <td></td> </tr> </table> <p>1.8. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999</p> <table border="1" data-bbox="175 2068 792 2292"> <tr> <td>Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999</td> <td>Legislación Colombia:</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5</td> <td>No se observa en la legislación penal de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos cubiertos por la Convención</td> </tr> <tr> <td>1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la</td> <td></td> </tr> </table>	Nota Interpretativa Recomendación 3. Delito de lavado de activos	Legislación de Colombia:	La Nota Interpretativa expone que los países deben asegurar que se aplique a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, civiles o administrativas, según lo permita los principios fundamentales de derecho interno.	No se observa en la legislación de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos de lavado de activos y sus delitos determinantes.	Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.		Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999	Legislación Colombia:	Artículo 5	No se observa en la legislación penal de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos cubiertos por la Convención	1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la		<table border="1" data-bbox="833 1445 1450 1996"> <tr> <td>responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.</td> <td>para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999.</td> </tr> <tr> <td>2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.</td> <td>Así como tampoco se ha establecido una responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, ya sea de índole penal, civil o administrativa, por lo que tampoco se han consagrado en la legislación interna las sanciones aplicables a personas jurídicas por la comisión de delitos.</td> </tr> <tr> <td>3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario</td> <td></td> </tr> </table> <p>Actualmente la legislación interna de Colombia, no ha acogido los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, siendo que, en primer lugar, no cuenta con un esquema propiamente dicho de responsabilidad de personas jurídicas por los delitos mencionados en los citados documentos en ninguna de las leyes que integran su ordenamiento jurídico.</p> <p>No se consagra en Colombia una responsabilidad de la persona jurídica para los delitos que integra la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Palermo 2000 y tampoco se estipula la responsabilidad por los delitos a los que hace referencia la Convención contra la Corrupción Merida de 2003, solo se ha consagrado la responsabilidad administrativa por la comisión de delitos de corrupción transnacional.</p>	responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.	para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999.	2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.	Así como tampoco se ha establecido una responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, ya sea de índole penal, civil o administrativa, por lo que tampoco se han consagrado en la legislación interna las sanciones aplicables a personas jurídicas por la comisión de delitos.	3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario	
Nota Interpretativa Recomendación 3. Delito de lavado de activos	Legislación de Colombia:																		
La Nota Interpretativa expone que los países deben asegurar que se aplique a las personas jurídicas responsabilidad y sanciones penales, civiles o administrativas, según lo permita los principios fundamentales de derecho interno.	No se observa en la legislación de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos de lavado de activos y sus delitos determinantes.																		
Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.																			
Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999	Legislación Colombia:																		
Artículo 5	No se observa en la legislación penal de Colombia, norma que sancione a las personas jurídicas por la comisión de los delitos cubiertos por la Convención																		
1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la																			
responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.	para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999.																		
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.	Así como tampoco se ha establecido una responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, ya sea de índole penal, civil o administrativa, por lo que tampoco se han consagrado en la legislación interna las sanciones aplicables a personas jurídicas por la comisión de delitos.																		
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario																			

<p>Se observa que no ha desarrollado la Convención Internacional para la represión de la financiación del Terrorismo 1999, y de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las UN, toda vez que tampoco existe la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos a los que hace referencia esta convención.</p> <p>En la nota interpretativa de la recomendación cinco (5), de las Recomendaciones del GAFI que trata del delito de financiamiento del terrorismo; exige que se trate de una responsabilidad autónoma de la responsabilidad de la persona natural, y en la legislación colombiana no hace referencia a una responsabilidad autónoma, puesto que se trata de una medida que se puede tomar solo en el marco de un proceso penal de una persona natural, tratándose de una pena accesoria.</p> <p>Con base en lo anterior, se puede concluir que Colombia debería expedir una Ley de responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por la comisión de los delitos a los que hacen referencia los documentos mencionados en este numeral que le permita acoger los estándares internacionales, y que le permita luchar de manera integral contra estas actividades delictivas y combatir la corrupción.</p> <p>2. Delitos establecidos en las convenciones internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y de las Recomendaciones del GAFI:</p> <p>En primer lugar, se debe establecer que delitos se deben incluir en la ley de responsabilidad de las personas jurídicas, para cumplir con las tres convenciones internacionales de Naciones, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo 1999 y las Notas Interpretativas tres (3) y cinco (5) del las Recomendaciones Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).</p> <p>2.1. Delitos establecidos en la Convención contra la Corrupción:</p> <table border="1" data-bbox="175 1038 789 1205"> <tr> <td>Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales</td> <td>15. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o</td> </tr> </table>	Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales	15. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o	<table border="1" data-bbox="831 368 1453 1205"> <tr> <td></td> <td>entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales</td> <td>16. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación</td> <td>17. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un</td> </tr> </table>		entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.	Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales	16. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.	Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación	17. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un				
Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales	15. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o												
	entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.												
Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales	16. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actué o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.												
Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación	17. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un												
<table border="1" data-bbox="168 1437 792 2287"> <tr> <td>indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público</td> <td>funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 18. Tráfico de influencias</td> <td>18. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 19. Abuso de funciones</td> <td>19. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.</td> </tr> </table>	indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.	Artículo 18. Tráfico de influencias	18. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.	Artículo 19. Abuso de funciones	19. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.	<table border="1" data-bbox="831 1450 1453 2269"> <tr> <td>Artículo 20. Enriquecimiento ilícito</td> <td>20. Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 21. Soborno en el sector privado</td> <td>21. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actué o se abstenga de actuar; b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actué o se abstenga de actuar.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado</td> <td>22. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier</td> </tr> </table>	Artículo 20. Enriquecimiento ilícito	20. Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.	Artículo 21. Soborno en el sector privado	21. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actué o se abstenga de actuar; b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actué o se abstenga de actuar.	Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado	22. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier
indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.												
Artículo 18. Tráfico de influencias	18. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.												
Artículo 19. Abuso de funciones	19. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.												
Artículo 20. Enriquecimiento ilícito	20. Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.												
Artículo 21. Soborno en el sector privado	21. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales: a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actué o se abstenga de actuar; b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actué o se abstenga de actuar.												
Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado	22. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier												



<table border="1"> <tr> <td></td> <td>otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 23. Blanqueo del producto del delito</td> <td> <p>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</li> <li>2. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</li> </ol> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p> </td> </tr> </table>		otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.	Artículo 23. Blanqueo del producto del delito	<p>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</li> <li>2. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</li> </ol> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td> <p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;</p> <p>d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;</p> <p>e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.</p> </td> </tr> <tr> <td>Artículo 24. Encubrimiento</td> <td> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p> </td> </tr> </table>		<p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;</p> <p>d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;</p> <p>e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.</p>	Artículo 24. Encubrimiento	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p>
	otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.								
Artículo 23. Blanqueo del producto del delito	<p>1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;</p> <p>ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;</p> <p>b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;</li> <li>2. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.</li> </ol> <p>2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;</p>								
	<p>b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;</p> <p>d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;</p> <p>e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.</p>								
Artículo 24. Encubrimiento	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p>								
<table border="1"> <tr> <td>Artículo 25. Obstrucción de la justicia</td> <td> <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.</p> </td> </tr> </table>	Artículo 25. Obstrucción de la justicia	<p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.</p>	<p>Asimismo, en favor de las personas jurídicas, respecto de las responsabilidades que se les imputen, existe la presunción de inocencia y, por tanto, no se las puede condenar ni sancionar mientras no se les demuestre en concreto, previo el trámite de un proceso o actuación rodeado de todas las garantías constitucionales, que han infringido el orden jurídico al que está sujeta su actividad."</p> <p>Así, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Corte Constitucional en sentencia C-320 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fue explícita en argumentar que esa configuración legal no violenta en ningún sentido la Constitución Política de nuestro país y que, por el contrario, resulta deseable que se contemple en el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de bienes jurídicos de vital importancia para nuestra sociedad:</p> <p>"Es evidente que las sanciones a ser aplicadas a las personas jurídicas serán aquellas susceptibles de ser impuestas a este tipo de sujetos y siempre que ello lo reclame la defensa del interés protegido. En este sentido, la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, a la cancelación del registro mercantil, a la suspensión temporal o definitiva de la obra y al cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones - que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su actividad - se aviene a la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena. <u>La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica, no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva.</u>" (subraya fuera del texto)</p>						
Artículo 25. Obstrucción de la justicia	<p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;</p> <p>b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.</p>								
<p><b>CONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p>La Corte Constitucional desde 1997 por medio de la sentencia C-510, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, de ese año reconoció que las personas jurídicas tienen plena capacidad en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir derechos y obligaciones, de manera que el Legislador dentro de su libertad de configuración, puede imponer medidas para su sanción, siempre y cuando se respete su debido proceso constitucional:</p> <p>"Toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación.</p>	<p>El Alto Tribunal se refirió sobre la capacidad de las personas jurídicas de resistir atribuciones punitivas de manera que no se rodee al ente moral de impunidad cuando se beneficia de una actuación ilegal y, por tanto, el reproche penal es justificado. En la sentencia C-674 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, adujo:</p> <p>"La sanción de naturaleza penal significa que la conducta reprobada merece el más alto reproche social, independientemente de quien la cometa. Si la actividad la realiza la persona jurídica, si ella se beneficia materialmente de la acción censurada, no se ve por qué la persecución penal habrá de limitarse a</p>								

sus gestores, dejando intocado al ente que se encuentra en el origen del reato y que no pocas veces se nutre financieramente del mismo. Se sabe que normalmente la persona jurídica trasciende a sus miembros, socios o administradores; éstos suelen sucederse unos a otros, mientras la corporación como tal permanece. La sanción penal limitada a los gestores, tan sólo representa una parcial reacción punitiva, si el beneficiario real del ilícito cuando coincide con la persona jurídica se rodea de una suerte de inmunidad. La mera indemnización de perjuicios, como compensación patrimonial, o la sanción de orden administrativo, no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos." (subraya fuera del texto)

Igualmente, en sentencia C-558 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte al analizar la sanción contenida en el artículo 65 de la Ley 600 de 2000, contenida también en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, sobre la cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, señaló que eran medidas preventivas o cautelares para proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas:

"La disposición acusada es un instrumento de carácter procesal, previsto para procurar el restablecimiento del derecho perturbado, desarrollando de manera concreta tanto la Constitución como los principios generales del procedimiento penal, específicamente los consagrados en su artículo 21, como quiera que con la toma de las medidas allí contempladas, de manera específica se procura que "cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior...", realizando los fines del Estado. || Por lo tanto, las medidas preventivas consagradas en la norma acusada, buscan la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, consistente en proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas que se vienen realizando por medio de personas jurídicas, sociedades u organizaciones, o sus locales o establecimientos abiertos al público, pues al paralizarse dicha conducta punible, se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger, procurándose de tal manera el restablecimiento del derecho y el cumplimiento por parte del Estado de los deberes constitucionales de protección, en los términos del artículo 2 de la Carta Política."




La anterior jurisprudencia fue reiterada en sentencia C-603 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, al analizar la constitucionalidad de los artículos 91 de la Ley 906 de 2004 y 34 de la Ley 1474 de 2011 que, igualmente, los encontró ajustados a los preceptos constitucionales.

**EXPERIENCIAS EN OTROS PAÍSES**

<b>España</b>	Ley Orgánica 1/2015	En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:  a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.  b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.
<b>Chile</b>	Ley 20393	Artículo 3°. - Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su

		interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.  Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.  Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.  Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.
<b>Argentina</b>	Ley 27401	Art. 2°- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables

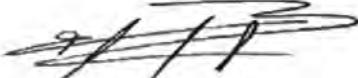


		por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.  También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tacita. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.
<b>México</b>	Artículo 421 Código Nacional Procedimientos Penales Federal	Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.
<b>Ecuador</b>	Artículo 49 del código Orgánico Integral Penal	Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción

		<p>u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadores u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.</p> <p>No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.</p>	<p><b>CONFLICTO DE INTERÉS</b></p>
<p><b>Francia</b></p>	<p>Código penal Artículo 121-2</p> <p>Ley francesa nº 2016/1691</p>	<p>Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes” siempre y cuando dicha punibilidad se encuentre recogida expresamente por la ley y que el hecho haya sido realizado por un órgano o representante de la misma en su propio beneficio.</p>	<p>Al ser una figura nueva en el ordenamiento jurídico, cuyos efectos no existen y no hay situaciones jurídicas y fácticas que no permitan aplicación retroactiva. Así las cosas, no hay lugar a conflictos de interés en los términos de la ley 2003 del 2019.</p>
<p>PROYECTO DE LEY DE 2021 CÁMARA “Por Medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”</p>			<p>De los honorables congresistas,</p>
<p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene como objeto crear el régimen jurídico de responsabilidad penal para las personas jurídicas de derecho privado, definir los elementos del programa de prevención y gestión de riesgos penales y establecer los programas de prevención y gestión de riesgos penales que deben adoptar las entidades públicas.</p>			
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Créese un libro tercero al proyecto de ley 599 del 200 el cual quedará así:</p>			<p><b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LIBRO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</b></p>			 <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p>
<p><b>Artículo 473A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.</b> Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.</p>			 <p><b>CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Las disposiciones del presente Libro, son aplicables a personas jurídicas de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y, las personas jurídicas interpuestas involucradas, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta.</p>			<p>artículo 473A, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:</p>
<p>Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en este Libro.</p>			<p>Sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión.</p>
<p><b>Artículo 473B. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.</b> Las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos señalados en el</p>			<p>La persona jurídica no será responsable penalmente por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 473A del Código Penal, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de ética empresarial, para la prevención y gestión de riesgos penales, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión, siempre y cuando se presenten todas las siguientes condiciones:</p>
			<p>a. El órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, programas de prevención y gestión de riesgos penales que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p>
			<p>b. La vigilancia del funcionamiento y del cumplimiento del programa de prevención y gestión de riesgos penales implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; o en los casos de las micro, pequeñas y medianas empresas las funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.</p>
			<p>c. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los programas de prevención y gestión de riesgos penales.</p>
			<p>d. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de administración a que se refiere el literal a) del presente artículo.</p>
			<p>e. La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.</p>

<p>En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser acreditadas de forma parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.</p> <p><b>Artículo 573C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica.</b> La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016, así como, de la responsabilidad administrativa por la no adopción de sistemas de prevención y gestión de riesgos penales que exijan las autoridades de supervisión.</p> <p><b>Artículo 473D. Circunstancias atenuantes.</b> Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.</li> <li>Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.</li> <li>La acreditación parcial de los elementos mínimos, y su eficacia, del programa de prevención y gestión de riesgos penales.</li> <li>Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.</li> </ol> <p><b>Artículo 473E. Circunstancias agravantes.</b> Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código penal.</li> <li>No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la autoridad de supervisión competente.</li> <li>Cuando se compruebe que la actividad que desarrolla la persona jurídica es predominantemente ilícita.</li> <li>La existencia de antecedentes penales, por cualquiera de los delitos por los que podría responder la persona jurídica, del representante legal, auditor externo, contador, auditor, socios, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurran a la realización de la conducta punible.</li> <li>La existencia dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad es ilícita.</li> </ol> <p><b>Artículo 473F. Sanciones.</b> Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La multa.</li> <li>La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.</li> <li>La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.</li> <li>Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.</li> <li>Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.</li> <li>Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.</li> </ol>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El juez penal que imponga una sanción a una persona jurídica deberá remitir a la Cámara de Comercio correspondiente, copia de la sentencia para que la parte resolutive sea incluida en el registro mercantil.</p> <p><b>Artículo 473G. Multa.</b> Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.</li> <li>En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.</li> <li>En caso de que concurran las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.</li> <li>En casos distintos a los literales a y b, la multa será una suma de dinero equivalente a un valor entre el diez y el treinta por ciento del patrimonio neto de la persona jurídica.</li> <li>En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concorra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.</p>	<p>En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva.</p> <p><b>Artículo 473H. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.</b> Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.</p> <p>Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 473A del Código Penal.</p> <p>Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.</p> <p><b>Artículo 573I. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.</b> Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p> <p><b>Artículo 473J. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.</b> Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p> <p><b>Artículo 473K. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.</b> Para efectos de este Libro se</p>



<p>entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.</p> <p>Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.</p> <p>En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 573L. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.</b> La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.</p> <p>La sentencia que declare la disolución o cancelación de la personería jurídica ordenará a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia de Sociedades que proceda a la liquidación de la persona jurídica.</p> <p>Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.</p> <p>Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en el presente Libro</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de los procesos penales seguidos contra personas jurídicas, una vez formulada la imputación correspondiente, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar como medida cautelar la intervención de la persona jurídica imputada por parte de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia</p>	<p>y en caso de no existir de la Superintendencia de Sociedades. Esta medida cautelar procederá cuando se acredite que la intervención de la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir de la Superintendencia es necesaria, razonable y proporcional, para evitar que la persona jurídica se insolvente, que algunos de sus bienes sean distraídos o que ésta siga siendo utilizada para la comisión de delitos.</p> <p><b>Artículo 473M. Intervención de la persona jurídica.</b> Intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio.</p> <p>El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.</p> <p>El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.</p> <p>El juez podrá solicitar a la autoridad que ejerza la supervisión inspección o vigilancia y en caso de no existir a la Superintendencia que disponga la intervención de la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de los delitos previstos en el artículo 473A, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores, de los acreedores o de terceros de buena fe.</p> <p><b>Artículo 473N. Sanciones accesorias.</b> Se aplicará, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:</p> <p>Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>Comiso. De parte de las autoridades competentes el decomiso del producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo; lo anterior sin perjuicio de la iniciación de las posibles acciones de extinción de dominio.</p>
<p><b>Artículo 473O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica.</b> Las personas jurídicas que posean la calidad de matrices serán responsables y sancionadas en los casos en que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en esta ley, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.</p> <p>El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización de la persona jurídica, transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica, liquidación, cualquier modificación societaria o acto que pueda afectar la personalidad jurídica no impiden la atribución de responsabilidad a la misma, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.</p> <p>a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.</p> <p>b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.</p> <p>Subsiste la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p><b>Artículo 473P. Extinción de la responsabilidad penal.</b> La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.</p> <p>La extinción de la acción contra las personas naturales autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.</p> <p><b>Artículo 473Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.</b> Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo</p>	<p>473A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el inciso a) del artículo 473B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.</p> <p><b>Artículo 473R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado.</b> En lo no regulado en este Libro, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.</p> <p><b>Artículo 473S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad.</b> En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.</p> <p>Para dar inicio al proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, cuando la Fiscalía General de la Nación así lo considere conveniente para asegurar el mejor interés de las víctimas y lo justifique en el acto que dé inicio a la negociación. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:</p> <p>a. La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.</p> <p>b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.</p> <p>c. Informar periódicamente su estado financiero.</p> <p>d. Implementar un programa de ética empresarial.</p>

<p>Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 473T. Suspensión de la condena.</b> Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la ejecución de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.</p> <p>Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 6A. Debido proceso de la persona jurídica.</b> A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento</p> <p>En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza.</p> <p>El fiscal debe contar con un informe técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia, para las entidades vigiladas por esa entidad y de la Superintendencia de Sociedades para las demás personas jurídicas. El informe técnico debe analizar la implementación y funcionamiento del programa de ética empresarial, que tiene valor probatorio de pericia institucional. El cual deberá ser analizado como elemento probatorio dentro del proceso”.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.</b> Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea conducido hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.</p> <p>Si no fuere posible hacer comparecer o hacer comparecer al representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará la declaratoria de persona ausente respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de al juez que designe a un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En caso de renuencia del representante legal a comparecer, procederá la declaratoria de contumacia de la persona jurídica y la designación de un defensor público para ella.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Elementos del programas de ética empresarial.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia Financiera de Colombia, para sus entidades vigiladas, y la Superintendencia de Sociedades, para las demás personas jurídicas, definirán, mediante reglamento, los elementos, características, procedimientos y controles de los Programa de ética empresarial, cuyo objeto es prevenir y gestionar los riesgos penales. Estos deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en riesgos y cumplir con los estándares internacionales sobre cumplimiento normativo y gestión de riesgos, e incluir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Designar un encargado de prevención.</p> <p>a. El cual es designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda.</p> <p>b. El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores.</p> <p>Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas o personas jurídicas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.</p>
<p>2. Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo <del>473A 400-A</del> a través de la persona jurídica.</p> <p>3. Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.</p> <p>4. Implementar de procedimientos de denuncia y mecanismos e instrumentos para la prevención, detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de delitos, en especial a los que se hace referencia en el artículo 473A de la presente ley.</p> <p>5. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.</p> <p>6. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención y gestión de riesgos penales.</p> <p>7. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.</p> <p>8. Realizar una verificación periódica del programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</p> <p>En el instructivo se definirán los indicadores que usarán para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de prevención y gestión de riesgos penales.</p>	<p>En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas o personas jurídicas, el programa o sistema de cumplimiento y gestión de riesgos penales será acorde a su naturaleza y características, y los elementos mencionados se adecuarán a su propia estructura.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los sistemas de gestión de riesgos asociados al lavado de activos y financiación del terrorismo que, de conformidad con las normas vigentes, se exigen a determinadas personas jurídicas, deben integrarse a los programas de prevención y gestión de riesgos penales a los que se hace referencia en el presente artículo, aspecto que tendrán en cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades al momento de expedir los respectivos instructivos.</p> <p><b>Artículo 6. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p>  <p><b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p>  <p><b>CARLOS GERMAN NAVAS TALERÓ</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p> </div>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020.

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante decreto legislativo 789 de 2020 por el presidente de la República y sus ministros al sector del turismo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo. Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023 la prestación del servicio de hotelería y turismo.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de enero de 2024, solo será aplicable la exclusión para las zonas del régimen aduanero especial de que trata el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 40 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2023, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo:

Table with 2 columns: Code and Description. Codes include 5511, 5512, 5513, 5514, 5519, 6230, 6231.

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su Inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE LEY N° DE 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. GENESIS NORMATIVA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende extender los beneficios que creó el gobierno nacional mediante el decreto legislativo 789 de 2020 teniendo como justificación, entre otras cosas:

Que con el fin de promover la reactivación de la economía colombiana y por ende facilitar la protección del empleo en el territorio nacional, se considera necesario establecer una exclusión temporal del impuesto sobre las ventas -IVA para los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar cuando el gobierno nacional así lo autorice, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia.

Es así que según un estudio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se estima que los efectos de la crisis del COVID 19 generarán una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60% entre los meses de junio y octubre.

Que el artículo 477 del Estatuto Tributario, en los numerales 4 y 5, establece como exentos los siguientes bienes: "4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años. 5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años."

Que los numerales de la disposición de que trata el considerando anterior otorgan el beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA cuando el pequeño transportador adquiere el vehículo de manera directa o a través de leasing financiero dentro del territorio nacional, excluyendo del beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA los vehículos adquiridos bajo cualquier modalidad en la importación.

Que dada la crisis económica generada del sector de la economía transporte público terrestre

y de carga, por la suspensión parcial de la movilidad en todo el territorio nacional de pasajeros y de carga, se requiere establecer una disposición que permita a este sector aplicar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de los respectivos bienes.

Que según el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas -IVA la prestación de servicios de hotelería y turismo en las zonas de régimen aduanero especial, y en razón a la necesidad de reactivar el sector de la hotelería y el turismo en todo el territorio nacional, se igualará el tratamiento tributario de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

De igual forma a ley 2068 de 2020, conocida como "Ley del turismo", tomó determinaciones relacionadas con las carga tributarias del sector turístico a fin de apalancar su reactivación ajustando transitoriamente las balanzas tributarias y fiscales en cabeza de los actores del sector.

II. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Si bien es evidente que tanto el gobierno nacional, como el congreso de la república desde sus competencias propias tomaron medidas para apoyar al sector turismo, en varios frentes, y en particular, frente a los intereses del presente proyecto, del tributario, lo cierto es que debido a las dinámicas que impuso la pandemia, se considera que los plazos y vigencias dispuestas para acceder a las deducciones, exenciones y en general beneficios tributarios, estos resulta insuficientes para el sector luego de meses con restricción absoluta de operaciones, luego con restricciones al aforo que afecta su margen de utilidad, sin contar con las inversiones en materia de implementación de protocolos de bioseguridad, que ha dejado muy golpeado y rezagado al sector turístico

Según la encuesta de actores turísticos, realizada por ANATO, para el 2021, los actores del sector consideran que el tiempo promedio de recuperación con respecto a las cifras que se obtenían con anterioridad a la pandemia, mayoritariamente se ubican entre 1 y 2 años. En Gráfica:



Lo anterior, implica necesariamente bajar de nuevo los plazos de los beneficios, pues en el mejor

1 Encuesta situación reactivación Agencias de Viajes. Asociación Colombiana de Agencia de Viajes y Turismo ANATO- 2021

de los casos, y así lo considera la mayoría de los actores de agencias de viajes, solo hasta el 2023 se conseguirá recuperar el sector de forma completa.

Asimismo, resulta fundamenta entender cómo la pandemia modificó de forma importante las relaciones de mercado y competencia, ya que, por un lado el sector se ha visto afectado por razón de la pandemia, esto corresponde a un ecosistema económico que afecto de manera global la economía doméstica, por lo que para vender, el precio, sobre cualquier otro factor, resulta determinante para mover el musculo turístico. Así también lo reseña la encuesta de viajeros 2021 con la siguiente gráfica:



Si bien el precio, siempre ha sido un factor crucial a la hora de decidir por un producto o servicio, esto se agudizó cuando los ingresos promedios de los colombianos se redujeron sustancialmente por razón de la pandemia en cuanto a recortes salariales, reducción en ventas, compras u honorarios para independientes, aumento de las cargas económicas domésticas por teletrabajo, por lo que la competencia entre actores turísticos, ya golpeados, se reduce al precio, un precio que además debe contar con las variaciones de aforo e inversión y sostenimiento durante el aislamiento. Por lo que tomar en cuenta la reevaluación de cargas tributarias que permitan movilidad y crecimiento real, es fundamental.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

<sup>2</sup> Encuesta Viajeros. Asociación Colombiana de Agencia de Viajes y Turismo ANATO- 2021

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones.*

### PROYECTO DE LEY No. DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN IMPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### CAPITULO I

##### OBJETO, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto del proyecto.** Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la compra y fabricación de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos en todo el territorio nacional; así como también convertir a Colombia en un clúster de industria verde en materia de transporte en toda la región.

**Artículo 2. Definiciones:** Los vehículos eléctricos no tienen un motor de combustión interna Y se clasifican así:

**2.1. Movilidad eléctrica:** Se entiende como todo medio de desplazamiento de personas o bienes que resulte en un vehículo alimentado con electricidad y que no contenga motor de combustión.

**2.2. Vehículo híbrido:** contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.

**2.3. Vehículo híbrido enchufable:** contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. Brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías.

**2.4. Centro de carga (o recarga):** infraestructura de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de vehículos eléctricos o vehículos híbrido-enchufables.

**2.5. Gases de efecto invernadero:** los gases atmosféricos responsables de provocar el calentamiento global y el cambio climático. Los principales gases de efecto invernadero son el Dióxido de Carbono (CO2), el Metano (CH4) y el Óxido Nitroso (N2O). Los gases de efecto invernadero menos frecuentes, pero también muy potentes, son los Hidrofluorocarbonos (HFC), los Perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF6).

#### CAPITULO II

##### BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES ELÉCTRICOS

**Artículo 3. Aranceles.** El gravamen arancelario en la importación de los vehículos, motos eléctricas y las estaciones de carga será del 0% y para los vehículos híbridos del 5% se mantendrá hasta el año 2030.

**Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie el tipo de vehículo terrestre importado y el arancel aplicado según sea el caso.

**Artículo 3. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados.** Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

**Parágrafo 5°.** Para los vehículos, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos, las tarifas anuales aplicables serán del 0%.

**Artículo 4. Exoneración del Impuesto de rodamiento.** Todos los vehículos, motos, motocarros eléctricos e vehículos híbridos registrados en todo el territorio nacional, estarán exentos del impuesto de rodamiento anual.

**Artículo 5. Beneficios de producción y ensamblaje.** Las empresas nacionales que se dediquen a la producción y ensamble vehículos terrestres impulsados por energía eléctrica, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040, estarán exentas al pago del impuesto al consumo.



**Artículo 6. Gravamen arancelario de autopartes.** Las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen importación de autopartes para el ensamblaje o fabricación de vehículos terrestres eléctricos, rectificadores y/o cargadores para baterías utilizados en vehículos eléctricos e híbridos enchufables de la partida arancelaria 8504.40.90.10, tendrán un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2030.

**Artículo 7. Devolución del IVA.** A las empresas nacionales dedicadas a la fabricación y ensamble de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos, tendrán una devolución del 100% del pago sobre el impuesto IVA en el año gravable, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040.

**Artículo 8. Impuesto ICA.** A partir de la promulgación de la presente ley, as empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y comerciales de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos estarán exentas del pago de impuesto de industria y comercio (ICA) hasta el año 2040.

**CAPITULO III.  
TARIFAS ESPECIALES**

**Artículo 9. Tarifas de parqueo.** Dentro de los (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, establecerán tarifas preferenciales iguales para los vehículos motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos, conservando además las plazas de parqueo habilitados para este tipo de vehículos terrestres.

**CAPITULO V  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 12. Estaciones de carga rápida.** Dentro de los dos (2) años siguiente a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales.

**Parágrafo 1.** Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo 1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.

**Parágrafo 2.** Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales

**Parágrafo 4.** Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

**Parágrafo 5.** La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las, ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.

**Artículo 13. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**EDWARD D. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
H. Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
H. Representante a la Cámara  
Partido Polo Democrático Alternativo

**CAPITULO IV  
IMPUESTO VERDE**

**Artículo 10. Impuesto Verde.** Créese el impuesto verde bienal para vehículos automotor con motor a gasolina con la siguiente tasa:

- Vehículos año/modelo anterior a 1970 hasta 1984, que me emitan desde 4,0% hasta 5,0% de CO2 y 650 hasta 800 HC (PPM) la tasa será del 3.5% del valor comercial del valor comercial del vehículo automotor.
- Vehículos año/modelo 1985 hasta 1997, que me emitan hasta 3,0% de CO2 y 400 HC (PPM) la tasa será del 2.5% del valor comercial del vehículo automotor.
- Vehículos modelo 1998 y posterior, que me emitan hasta 1,0% de CO2 y 200 HC (PPM) la tasa será del 1.5% del valor comercial del vehículo automotor.

**Parágrafo 1.** El impuesto verde para vehículos automotores ser causará de manera bienal y a partir del año 2023.

**Parágrafo 2.** Este impuesto tendrá como destinación la creación del fondo de garantías de financiación de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos.

**Artículo 11. Fondo de Garantías de Financiación para la Movilidad Verde.** Créese el Fondo de Garantías de Financiación para la Movilidad Verde, el cual estará a cargo del Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia- BANCOLDEX.

El fondo tendrá como fin específico la financiación de vehículos eléctricos. Se deberán crear líneas de crédito con tasas preferenciales para adquisición de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos.

**JUAN DAVID VELEZ**  
H. Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY**  
H. Representante a la Cámara  
Movimiento Alternativo Indígena y Social

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Proyecto de ley no. de 2021 "Por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones"

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente proyecto de ley tiene por objeto continuar incentivando la fabricación, compra, uso de vehículos eléctricos e inclusive la transformación de vehículos en todo el territorio nacional, por medio de la creación de una estructura sólida de las industrias verdes en el país, a través de la movilidad sostenible.

De este modo, la iniciativa legislativa tiene por objeto que, mediante la exención de ciertos tributos, creación de impuesto un impuesto verde y beneficios para los empresarios que produzcan y/o ensamblen vehículos terrestres con energía eléctrica, el país se una a las diversas iniciativas mundiales encaminadas a las energías limpias y renovables que permitan aportar de manera significativa al ambiente y con ello mitigar el impacto ambiental de CO2 que producido por los vehículos automotores.

**II. MARCO NORMATIVO**

**1. De rango Constitucional:**

<p><b>Artículo 79:</b> La Constitución Política, en este artículo determina que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano". Por lo que es deber del Estado velar por protección del ambiente generando de esta forma políticas ambientales que permitan el debido desarrollo y ejercicio de este derecho de las personas que habitan el territorio nacional.</p> <p><b>2. Leyes</b></p> <p><b>Ley 23 de 1973:</b> La presente Ley tiene por objeto prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional. Por ello en su articulado define que el medio ambiente es un: "<i>Patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en las que deberán participar el Estado y los particulares</i>".</p> <p><b>Ley 99 de 1993:</b> Se crea el Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p> <p>Determinando que el desarrollo sostenible es aquel que "<i>(...) conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</i>"</p> <p><b>Ley 164 de 1994:</b> Por medio de la cual se incorpora el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en aras de mitigar los cambios del clima en la tierra y sus efectos adversos que resultan ser de ocupación de la</p>	<p>humanidad, el país se compromete "<i>a la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible</i>"</p> <p><b>Ley 1844 de 2017:</b> Por medio de la cual se aprueba el Convenio de París, a partir de la problemática creciente con el cambio climático por el incremento de emisiones de gases efecto invernadero en la atmósfera atribuibles a la quema de combustibles fósiles para producir energía y para el transporte, procesos industriales como la fabricación de acero y cemento, disposición de gases refrigerantes (HFCs y PFCs), los cambios en el uso del suelo, volatilización de fertilizantes, la ganadería, la deforestación y actividades de gestión de los residuos, entre otras.</p> <p>Determinando además que: "<i>(...) en países donde existe un potencial de reducción importante de emisiones de GEI en el sector de la generación de energía, pueden contemplarse soluciones como el incremento dentro de la matriz energética del uso de energías alternativas (hidroeléctrica, solar, eólica, geotérmica etc.), o una mayor eficiencia energética, entre otras opciones. Sin embargo, es importante señalar que este no es el caso de Colombia, en donde el sector eléctrico se caracteriza por presentar una matriz energética limpia con una generación aproximadamente 70% hidroeléctrica y 30% térmica. Es importante señalar, sin embargo, que diversificar nuestra matriz energética aportará a la resiliencia del país a los impactos del cambio climático, y que, para hacerlo en línea con un objetivo de crecimiento bajo en carbono, el país está explorando opciones de energía renovable no convencionales</i>".</p> <p><b>Ley 1819 de 2016:</b> A partir de esta reforma tributaria, se estableció una tarifa diferenciada del IVA del 5% para inversores de carga eléctrica para uso en</p>
<p>vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables; vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, para el transporte de personas, incluidos los vehículos de tipo familiar y los de carreras; y los vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.</p> <p><b>Ley 1694 de 2019:</b> "<i>La presente Ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero</i>". Por ello se establecieron beneficios en tributos, parqueaderos especiales, estaciones de carga invitando además a los municipios a ofrecer beneficios y exenciones y de esta manera incentivar la compra de vehículos eléctricos.</p> <p><b>3. Decretos</b></p> <p><b>Decreto 1116 de 2017:</b> Modifica de manera parcial y temporal el arancel de aduanas, estableciendo tarifas contingentes para la importación de vehículos eléctricos, híbridos y sistemas de carga. Se establecen cupos para la importación con gravamen arancelario del 0% para los primeros y del 5% para los segundos hasta el año 2027.</p> <p><b>III. SUSTENTO TEÓRICO</b></p> <p>A partir de los diversos efectos negativos en el ambiente a raíz de la emisión de gases efecto invernadero, la producción del CO2 y el inminente cambio climático en todo el mundo. Ha puesto en el ojo del huracán la necesidad de mitigar dichos efectos y por ende ha surgido en las agendas legislativas del mundo la implementación de los modelos de movilidad sostenible.</p> <p>Es de aclarar que las preocupaciones ambientales no son un tema de ahora o de moda, desde la década de los años 70's los países han intentado mitigar el impacto ambiental producido por los vehículos a combustión, muestra de ello, es la Junta del Aire de California celebrada en 1990 la cual promulgó un mandato que regulaba</p>	<p>las emisiones de vehículos denominada <i>LEV I (Low-emission vehicle)</i>. exigía la inclusión progresiva de los vehículos de bajas emisiones y posteriormente de cero emisiones (<i>zero emission vehicle, ZEV</i>) desde 1998 hasta 2003.</p> <p>A pesar de la apuesta al cambio de visión en la forma de movilidad, el cambio climático es algo inevitable, pues, según el más reciente informe del programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente el 2019, fue el tercer año consecutivo con más emisiones de gases efecto invernadero en el mundo. Para el año 2020 el panorama no fue tan alentador como se esperaba a pesar de la crisis producida por el Covid-19, la agencia reveló que:</p> <p>Según el reporte anual sobre la "<i>brecha de emisiones</i>" de la agencia, a pesar de que la crisis del COVID-19 ralentizó temporalmente la emisión de dióxido de carbono a la atmósfera en 2020, el mundo todavía está en camino a un aumento catastrófico de temperatura superior a los 3 grados centígrados sobre los niveles preindustriales para este siglo.</p> <p>Desde el 2010, las emisiones de gases que causan el calentamiento global - excluyendo aquellas producidas por el uso de la tierra, que son más inciertas y variables- han registrado un crecimiento promedio anual del 1,3%. En 2019, el aumento fue más pronunciado y llegó a un 2,6% debido al gran aumento de incendios forestales.</p> <p>La agencia de la ONU explica que las emisiones producto del cambio de uso de la tierra representan aproximadamente el 11% del total a nivel mundial, y el grueso de esta cifra se genera en unos pocos países<sup>1</sup>.</p> <p>En el caso Colombia, según el Inventario Departamental de Gases Efecto Invernadero, reportaron que entre 1090 y 2014, el país emitió cerca de 237 millones de toneladas de dióxido de carbono CO2 a la atmósfera cada año. Señala la misma institución en el segundo Reporte Bial de Actualización de Colombia ante la</p> <p><sup>1</sup> Informe de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (AMBIENTE, 2020)</p>

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) del año 2019, que 16 departamentos en el país liberan el 75% de las emisiones GEI en el país clasificados así:

- Antioquia, Meta, Caquetá, Valle del Cauca, Santander, Cundinamarca, Boyacá y Bogotá emiten el 50%
- Bolívar, Guaviare, Atlántico, Casanare, La Guajira, Tolima, Córdoba y Cesar, generan el 25%.

El inventario resalta que, del total de gases emitidos en Colombia, 23 millones de toneladas fueron absorbidos por las plantaciones forestales, los bosques naturales y los cultivos representativos del país. El informe también evidenció que las mayores oportunidades para la mitigación de GEI están en Antioquia, debido al crecimiento y las cosecha de plantaciones forestales comerciales (67% de las absorciones totales del departamento).<sup>2</sup>

Las Naciones Unidas en el año 2015 en París realizó la primera COP21 (Conferencia de las Partes) en el que se definieron objetivos acordes a la mitigación al cambio climático denominadas como Contribuciones Determinadas y Previstas a Nivel Nacional (INDC) para los países en vía de desarrollo.

Estas contribuciones son objetivos determinados por los mismos países para el período 2020-2030; en dicha cumbre Colombia se comprometió a cumplir los siguientes objetivos <sup>3</sup>:

1. Reducir las emisiones de GE en el país a un 20% con respecto a las emisiones proyectadas para el 2030.

<sup>2</sup> "237 Millones de toneladas de CO2 emite Colombia" <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/237-millones-de-toneladas-de-co2-emite-colombia/46865>

<sup>3</sup> Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, máxima instancia para la toma de decisiones de dicho instrumento legal internacional y que reúne a 196 países.

2. Aumentar las resiliencias y la capacidad adaptativa del país, a través de 10 acciones sectoriales y territoriales para el 2030.
3. Fomentar el intercambio de conocimiento tecnología y financiamiento para acelerar las contribuciones planteadas en materia de adaptación y mitigación de gases efecto invernadero.

Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que el reporte de la "Nueva Economía del Clima" plantea que, en la actualidad, el verdadero desarrollo solo es posible si se reconocen y afrontan los riesgos del cambio climático. Adicionalmente, para que el crecimiento económico sea de calidad y duradero, debe ser bajo en carbono y resiliente al clima. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) también promueve de manera preponderante el desarrollo de economías bajas en carbono.

Por lo que el IDEAM en el Inventario de gases de efecto invernadero" (GEI), determinó que Colombia contribuye con el del total mundial 0.46% 2010. Indicando además que, en este mismo año, Colombia emitió cerca de 224 millones de toneladas de CO2-eq, el 0.46% del total mundial. Aunque esta cifra es baja, no hace que el país desconozca su responsabilidad por los índices históricos de deforestación y por su potencial económico y productivo para hacer aportes significativos a la mitigación del cambio climático.

Los resultados de las emisiones de gases de efecto invernadero de 2010 se proyectaron a 2050. Dicha proyección identificó que, para 2030, el país podría aumentar sus emisiones un 50%, es decir, hasta 335 millones de toneladas de CO2-eq. Si Colombia cumpliera con la meta propuesta, podría estar cerca de mantener el mismo nivel de emisiones actuales per cápita: 4.8 toneladas de CO2eq/hab.<sup>4</sup>

Dicho lo anterior, es evidente que en el mundo se requiere que las energías renovables y sustentables jueguen un papel importante en las dinámicas sociales,

<sup>4</sup> El ABC de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015)

políticas y económicas de los países, por ello es relevante este tipo de proyectos que incentiven el uso de carros eléctricos, pues, según la Agencia Europea del Medioambiente en el 2018 afirmó que según sus estudios que las emisiones de GE de un vehículo eléctrico son entre un 17% y un 30% menores que la de los vehículos a combustión.

Por lo que, además, según el último estudio de la *Union of Concerned Scientist* la producción de un vehículo eléctrico emite alrededor de 6 toneladas de gases de efecto invernadero más que la de un vehículo convencional de gasolina. Sin embargo, las emisiones totales durante la vida del vehículo eléctrico, cuando es alimentado por una red eléctrica mixta (renovable-no renovable), son un 53% menores que las que produce un vehículo de gasolina de características similares. Esto supone un ahorro aproximado de 54 toneladas de gases de efecto invernadero que se dejan de emitir a la atmósfera.<sup>5</sup>

El Departamento de Energía de los Estados Unidos ha referido que el vehículo eléctrico es considerado como un gran avance tendente a la reducción de emisiones en el futuro, pero el informe vuelve a incidir en la importancia de cambiar el modelo de movilidad. En sus modelos de actuación para evitar una subida mayor de 2º de la temperatura global la electrificación de los vehículos supone un 15% de la reducción de emisiones mientras el cambio en los modos de desplazamiento (del coche y el avión al transporte público y al tren) supone un 20%.<sup>6</sup>

**4.1. Estado actual de Colombia en la movilidad sostenible**

De acuerdo a las cifras del RUNT a corte de enero de 2021 en el país hay un total de 10.618 vehículos eléctricos registrados, discriminados de la siguiente manera:

<sup>5</sup> *Cleaner Cars from Cradle to Grave. Union of Concerned Scientist (2019)*

<sup>6</sup> *Energy Efficiency & Renewable Energy. United States Environmental Protection Agency (2019)*

Combustible	Cantidad
Gasolina eléctrica	6684
Diesel eléctrica	1249
Gas Gasolina	125704
Eléctrico	10618

Fuente: Concesión RUNT con corte a 28 de enero de 2021

Es importante tener en cuenta que a partir de la implementación de la Ley 1694 de 2019 y de los esfuerzos del gobierno, ha permitido que el incremento de la importación y adquisición de vehículos eléctricos hayan crecido de manera significativa, sin embargo, hay que seguir creando incentivos a los compradores y con ello aumentar de manera exponencial el uso de vehículos eléctricos.

Según las cifras de la DIAN, la cantidad de vehículos eléctricos importados en cumplimiento del Decreto 1116 de 2017 han sido los siguientes a la fecha:

*A continuación, se presenta un cuadro estadístico con las cifras del número de automóviles eléctricos, de las subpartidas arancelarias 8702.40.90.90, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00 importados entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2020.*

**Cuadro 1**  
Reporte estadístico importaciones de automóviles eléctricos por subpartida arancelaria  
Periodo diciembre 2019 a diciembre 2020

Subpartida arancelaria	Producto	Cantidad en unidades
8702409090	Los demás vehículos únicamente propulsados con motor eléctrico.	508
8703809000	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico.	1.053
8704905900	Los demás vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico.	251
8703801000	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico con tracción en las cuatro ruedas.	36
8704905100	Vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.	62
<b>Total</b>		<b>1.910</b>

Fuente: Declaraciones de importación (F-500), Bodega de datos Coordinación de Estudios Económicos - SGAO - DIAN .  
\*Producción DIAN y Certificación DANE a diciembre de 2020  
Elaboró: Coordinación de Estudios Económicos

Es de anotar, que no se presentan registros en la base estadística de importaciones para las subpartidas arancelarias 8702.40.10.00 y 8702.40.90.10.

De acuerdo a la cifra entregada por el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Minas y energías, en colaboración de Electromaps hay a corte de octubre del año 2020 47 estaciones de carga y 114 conectores en todo el país, cifra que resulta bastante baja para la cantidad de vehículos híbridos y eléctricos que circulan en todo el territorio nacional.



Finalmente, en cifras del Ministerio de Minas y energía el estado actual de las estaciones de carga de vehículos eléctricos en todo el territorio nacional se encuentra en el siguiente estado:

Con respecto a la implementación de estaciones de carga pública de vehículos eléctricos e híbridos enchufables, el Ministerio de Minas y Energía realizó un levantamiento de información entre los meses de mayo y agosto del 2020, en la cual se tuvieron sesiones de trabajo con entidades que han implementado infraestructura de carga pública como es el caso de ENEL, EPM, CELSIA, EEP, EDEQ, ESSA, CHEC y TERPEL. A partir de estas sesiones de trabajo se identificaron en el país alrededor de 74 estaciones de carga rápida y semi-rápida, y de ellas las correspondientes a carga rápida son 17 estaciones, como se relaciona en las tablas a continuación:

Ciudad	Puntos de carga (Rápida y Semi-rápida)	Estaciones de carga (Rápida y Semi-rápida)
Antioquia	71	32
Bogotá	57	14
Valle del Cauca	15	5
Risaralda	3	2
Quindío	12	3
Tolima	6	2
Santander	7	2
Caldas	5	2
Bolívar	3	1
Corredores intermunicipales	22	11
<b>Total</b>	<b>202</b>	<b>74</b>

Ciudad	Puntos de carga rápida	Estaciones de carga rápida
Bogotá	39	5
Antioquia	10	5
Tolima	3	1
Risaralda	2	1
Santander	3	1
Caldas	2	1
Corredores intermunicipales	3	3
<b>Total</b>	<b>62</b>	<b>17</b>

**4.2. Caracterización del parque automotor colombiano**

Latinoamérica se cataloga como la región con más bajo crecimiento en relación con la compra de vehículos nuevos con respecto de las otras regiones en el mundo, entre el 2014 y el 2015 se dio un crecimiento negativo de -14.2%. Y comparando a Colombia con los otros países de la región, este registra uno de los porcentajes más bajos de la región en relación con la evolución de las ventas de carros nuevos (ceros kilómetros) por cada mil habitantes, de solo el 5.9 vehículos por cada 1000 habitantes

El promedio mundial de motorización es de 12.6 vehículos por cada 1000 habitantes, mientras que en Latinoamérica es de tan sólo 10.1 vehículos por cada 1000 habitantes. Los países con mayores índices de motorización son Chile y Uruguay con 16.5 vehículos por cada 1000 habitantes, seguido de Brasil y Argentina con 12.5 y 11.2 vehículos por cada 1000 habitantes respectivamente, mientras que Colombia tiene en promedio 5.9 vehículos por cada 1000 habitantes (Andemos, 2016). Lo anterior, demuestra que el porcentaje de carros nuevos que se compran en Colombia está muy por debajo tanto del promedio mundial como del promedio de la región.



Fuente: ANDEMOS.

En 2008, circulaban a diario 5,300.000 vehículos, de los cuales 20% se encuentra matriculado en Bogotá, el 10% en Cali y Medellín y el 3% en Barranquilla, lo que supone que aproximadamente el 40% del total de vehículos matriculados en Colombia se encuentra concentrado en las cuatro principales ciudades, esto quiere decir, que por cada 100 vehículos que ingresan al mercado, 20 se registran en Bogotá, 5 en Cali, 5 en Medellín y aproximadamente 3 en Barranquilla, esto debido a la penetración del mercado automotor en ciudades intermedias producto de la disminución del vehículo en función de la renta media de los colombianos (Molina et al, 2009)

Solamente en Bogotá en el año 2019, circulan cerca de 2'400.000 de vehículos, de los cuales el 50% son automóviles, el 20% son motocicletas y el 14% camionetas, lo que significa que por cada 3 habitantes hay un vehículo automotor y por cada motocicleta 4 carros (Bogotá como vamos, 2019)

Si bien ha existido un crecimiento acelerado de las tasas de motorización en Colombia, y principalmente en las cuatro ciudades más importantes, esta sigue siendo relativamente baja en comparación con las tasas presentadas en otros países más desarrollados, lo que quiere decir que el problema de movilidad en ciudades colombianas no se debe solamente al ingreso de vehículos particulares,



sino, otros factores relacionados con la administración de transporte, la calidad del transporte público y la inversión en infraestructura urbana (Molina et al, 2009)

El crecimiento del parque automotor depende de diversos factores inherentes a los individuos, que determinan la capacidad de adquirir un vehículo. Dentro de estos factores se encuentra: la edad, el nivel de ingreso, las capacidades físicas, entre otras (Scorcia, 2009).

En primer lugar, la edad, la ley impone un límite inferior la cual reconoce que la edad mínima para obtener una licencia de conducción es de 16 años, lo que supone una restricción a la demanda de vehículos. Asimismo, se establece que el límite superior es de 70 años, porque se supone que la mayoría de personas por encima de esta edad no se encuentra en condiciones para conducir un vehículo por la reducción de las capacidades físicas como la visión, los reflejos, entre otros (Scorcia, 2009)

En segundo lugar, se requiere un mínimo nivel de ingreso para adquirir un vehículo, dadas las características del mercado y el precio relativamente elevado de estos bienes, por lo que la distribución del ingreso resulta fundamental en el cálculo del crecimiento del parque automotor, puesto que influye en la posibilidad de un hogar de acceder a un vehículo (Scorcia, 2009). En tercer lugar, las capacidades físicas de la persona afectan su decisión de adquirir un vehículo, pues hay que tener en cuenta la población en situación de discapacidad que no puede manejar un vehículo, lo que afecta el valor estimado del parque automotor (Scorcia, 2009)

Por otro lado, las ventas de vehículos han sufrido tanto crecimientos como fuertes caídas dependiendo de los ciclos económicos. Las ventas de vehículos crecieron entre el 2003 y el 2007 con 94mil vehículos vendidos, para luego caer durante el 2009 por la crisis económica mundial, y que durante el 2011 volvieron a crecer a 325mil, alcanzando un nivel histórico con 326mil unidades en 2014, pero que volvió a caer hasta 250mil en 2016 (Andemos, 2016). Asimismo, según un estudio de FEDESARROLLO (2014), los vehículos más vendidos en el año 2013 fueron 147.217 automóviles, 74.745 utilitarios, 20.364 pick ups, 18.294 vehículos

comerciales de carga, 17.325 taxis, 12.192 vans y furgonetas, y 3.716 vehículos comerciales de pasajero.

La participación en el valor de las ventas de vehículos nuevos de producción nacional descendió en la última década de 64% en el 2002 a 32,7% en 2014, mientras que la participación de vehículos importados pasó de 36% a 67.3% (FEDESARROLLO, 2013).

En relación con los vehículos particulares, estos cuentan con la mayor participación dentro de las ventas totales de los vehículos en Colombia, con un promedio del 58% y que registró la tasa más alta en 2011 con un 63% de los vehículos totales. A esto le sigue los camperos y camionetas, cuya participación ha sido en promedio del 27% de los vehículos totales (Andemos, 2016)

El sector automotor tuvo una caída en la venta de vehículos y motos nuevos en 2017, del 6,1% y 11,8% respectivamente, además el crecimiento en los precios de los vehículos se ha desacelerado, pasando de 5,7% en 2016 a -0.2% en el 2017 (BBVA, 2018)



En relación con la tasa de obsolescencia, el 49% de los vehículos tiene menos de 10 años, el 17% tiene entre 11 y 20 años y un tercio tiene más de 20 años. Según

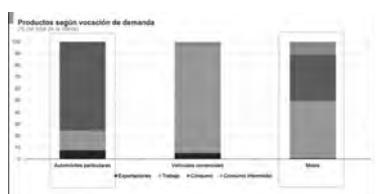
los cálculos de Andemos para 2016, se estima que el 33.8% del parque automotor tiene una edad de más de 20 años, pero es un porcentaje que varía por ciudad.

**4.2.1 Composición y dinámicas del parque automotor en Colombia.**

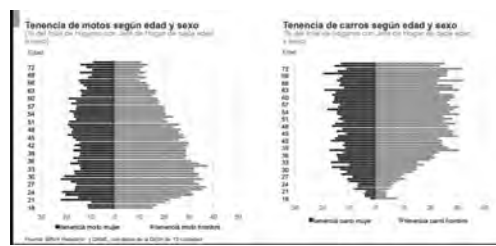
Según un estudio del BBVA (2018), se estableció que para el 2018 el parque automotor colombiano era de 13mil vehículos, de los cuales, 7,1 millones corresponden a motocicletas (140 motos por cada 1000 habitantes), mientras que el de carros está en 5,9 millones (120 carros por cada 1000 habitantes).



Los vehículos particulares y las motos son demandados más como bienes de consumo que como bienes de instrumentos de trabajo, el 20% de los automóviles particulares se utilizan como bien de trabajo, mientras que para las motos esta cifra llega casi el 50% (BBVA, 2018)

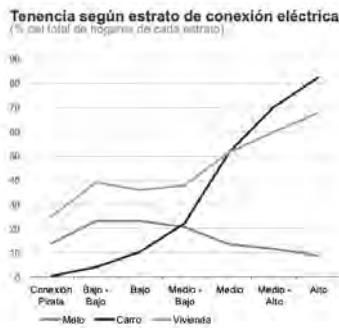


En relación con las dinámicas de género en relación con la tenencia de carros, los hogares cuyo jefe de hogar es un hombre, tienden a tener relativamente más carros y motos que los hogares cuya cabeza de hogar son las mujeres, según esto, la tenencia de motos es alta entre los hombres cabeza de hogar de hasta 35 años, mientras que la de carros entre los 35 años y más (BBVA, 2018)

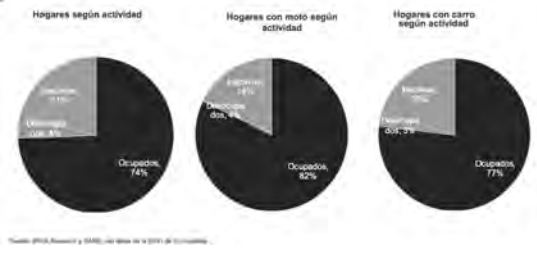


La tenencia de carros también se ve afectada por con el ingreso y la riqueza de los hogares, aquellos que se encuentran en niveles medio-alto de ingresos la tenencia de los vehículos aumenta, lo que implica una sustitución de los carros por las motos, mientras que, en hogares de estratos medio-bajos, la tendencia se invierte y la

probabilidad de tener motos aumenta, pero conforme se aumenta el ingreso esta se va aplanando (BBVA, 2018)

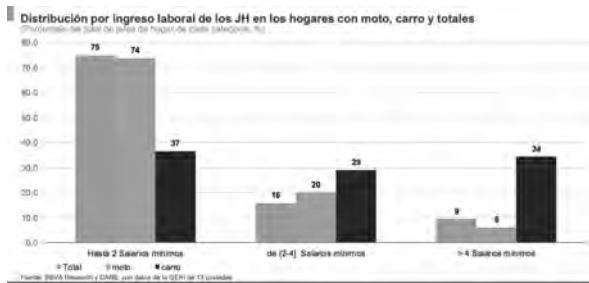


Composición de las actividades económicas de los hogares según el tipo de vehículo. En este sentido, el 82% de los hogares con moto tiene un jefe de hogar ocupado y de 77% en los hogares con carro (BBVA, 2018)



¿Qué factores inciden en la probabilidad de que un hogar tenga carro? Las probabilidades de tener un carro aumentan según las siguientes características:

- \*Características socio demográficas de los hogares: tener un hogar con casa propia, cabeza de hogar hombre, y/o cabeza de hogar ocupada.
  - \*Composición del hogar: ser un hogar de más de un miembro.
  - \*Nivel de ingreso del hogar: la probabilidad de tener carro de un hogar en el 20% más rico es 8,1 veces mayor a la de uno en el 20% más pobre.
  - \*Estado socio económico del hogar: Un hogar estrato 1 tiene menos de la mitad de probabilidad de tener un carro que uno en estrato 2, mientras que un hogar estrato 6 tiene dos veces la probabilidad de tener un carro en estrato 5.
- El 36% de los jefes de hogar de los hogares con motos percibe un ingreso de 1-1.5 salarios mínimos, mientras que el 24% de los jefes de hogar con carro tiene un ingreso superior a 5 SMLV



Para el año 2017, en Colombia se registró la venta de 30,7 vehículos por cada 1000 habitantes, dentro de los cuales el 4,8 corresponde a vehículos nuevos por cada 1000 habitantes, mientras que el 15,7 a vehículos usados por cada 1000 habitantes, así como 10,2 motos por cada 1000 habitantes (BBVA, 2018).



4.2.2. Situación actual de la venta de carros.

Según ANDEMOS (2021), para el año 2021, el mercado de vehículos nuevos inició el año con 14.349 registros, lo que representa una caída del 22,1% frente al mismo mes del año anterior. Renault inicia el año liderando el mercado con 3.335 unidades, Chevrolet con 2.985 y Mazda con 1.416, mientras que las marcas Premium abrieron el 2021 con 578 unidades registradas, BMW con 274 unidades, Mercedes Benz con 183 unidades y Volvo con 45 registro. En relación con el mercado de motos, se registró 45,615 registros en el mes de enero, lo que representa una variación negativa de 13,5% con respecto al mismo mes del año anterior.

Lo anterior obedece al fuerte choque que sufrió la economía colombiana y mundial a causa de la emergencia sanitaria en 2020, las restricciones del gobierno nacional y local como las cuarentenas, pico y cédula, pico y placa, toques de queda, entre otros.

En relación con los carros híbridos y eléctricos, para el año 2020 solo se vendieron 695 automóviles hasta el mes de octubre, lo que significa una reducción del 2,1% frente al año anterior. Mientras que, en el mismo mes en el 2019, se registraba 710

unidades. Asimismo, los precios de estos carros oscilan entre los 47.000.000 (Renault Twizy) y los 366.900.000 (Jaguar I-Pace) (El carro colombiano, 2020)

**4.3. Iniciativas mundiales**

Dentro de la política comparada, es evidente que el mundo va hacia la implementación de las energías limpias y renovables, es por ello que varios países han decidido prohibir la venta de vehículos a combustión dentro de los siguientes años:

- Holanda: 2025
- Noruega: 2025
- India: 2030
- Alemania: 2030
- Francia: 2040
- Reino Unido: 2040

Ahora bien, en el reciente informe del Banco Mundial reunió algunas de las ideas y compromisos de los países y ciudades para emprender el camino hacia la movilidad eléctrica.

Iniciando por Polonia, país que pretende tener un millón de autos eléctricos en sus carreteras para el 2025. Por su Sudáfrica está apuntando a una reducción del 5 por ciento en las emisiones de gases de efecto invernadero del sector del transporte para 2050.

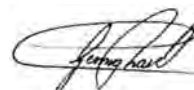
La capital de Ecuador, Quito, está apostando a las flotas de autobuses eléctricos. El gobierno de Corea del Sur planea suministrar 1 millón de vehículos eléctricos en los próximos dos años e India está discutiendo la posibilidad de que el 15 por ciento de sus autos sean eléctricos para 2023.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Conferencia de Cambio Climático de las Naciones Unidas Katowice COP24. "Driving Change Together" (2018)

De los honorables congresistas,



**EDWARD D. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
H. Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
H. Representante a la Cámara  
Partido Polo Democrático Alternativo



**JUAN DAVID VELEZ**  
H. Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY**  
H. Representante a la Cámara  
Movimiento Alternativo Indígena y Social

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2021 CÁMARA**

*por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud.*

**PROYECTO DE LEY N° --- DEL 2021**

***"Por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud"***

**ARTICULO PRIMERO.** PROHIBICION DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES PARA VINCULAR A TRABAJADORES DE LA SALUD. Queda expresamente prohibidos los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales OPS, de carácter comercial, civil y/o administrativo, para la vinculación directa o indirecta del talento humano en todo el sector de la salud.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, civiles o administrativos, sin que sea suficiente mérito probatorio la sola exhibición del contrato correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO.** CONTRATO DE TRABAJO Y RELACIÓN REGLAMENTARIA. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, deberán celebrar contratos de trabajo y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación personal y directa del servicio de salud, respetando los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan los contratos que tengan origen en relaciones de negocios jurídicos comerciales, civiles o administrativos, de que trata el párrafo único del artículo anterior.

**PARÁGRAFO 2.** Para garantizar el pago oportuno al talento humano de la salud vinculado por contrato de trabajo laboral, no se requerirá de la autorización por parte de la Empresa Promotora de Salud EPS, para proceder al giro directo a las Institución Prestadora de Servicios de salud IPS, basta la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y



Parafiscales PILA, que tenga origen exclusivamente en las relaciones contractuales de carácter laboral.

**ARTÍCULO TERCERO. CONVERSIÓN DE CONTRATOS.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contratos de prestación de servicios personales u órdenes de prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud que se encuentren en ejecución, tendrán un término improrrogable de dos (2) meses, para que las partes que lo suscribieron procedan de mutuo acuerdo a la conversión de los mismos en contratos individuales de trabajo.

Una vez vencido el término establecido en el inciso anterior, sin que se hubiere logrado un acuerdo, se entenderá de pleno derecho la conversión de estos contratos de prestación de servicios personales a contrato de trabajo en el sector público y privado.

**PARÁGRAFO:** Este artículo no se aplicará para los actuales contratos de prestación de servicios que tengan origen estrictamente en negocios jurídicos de carácter comercial, civil o administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE INTERMEDIACIÓN O TERCERIZACIÓN LABORAL.** Queda expresamente prohibida cualquier forma de intermediación laboral incluyendo el contrato sindical o la tercerización laboral, para vincular talento humano en el sector salud, a las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, Empresa Social del Estado y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, siempre y cuando, los equipos y/o instalaciones sean de propiedad de la empresa promotora de salud, prestadora de salud o de transporte especial de pacientes.

**ARTÍCULO QUINTO: MÍNIMO VITAL PROFESIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.** La dignificación del talento humano al servicio de la salud en todo el territorio del país, tendrá un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado.

**PARÁGRAFO 1°.** Este artículo solo tendrá aplicación para los contratos laborales que se rigen por el código sustantivo del trabajo y para los empleos públicos que sean desempeñados por servidores públicos que presten sus servicios en el sector de la salud.

**PARÁGRAFO 2°.** Las Empresas Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Salud IPS y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean de carácter públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias, contarán con un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que se dé estricto cumplimiento al presente artículo.

**ARTÍCULO SEXTO. BONO ESPECIAL MENSUAL OBLIGATORIO.** Todo el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto, recibirá adicionalmente una remuneración mensual correspondiente al 10% de su salario, el cual no constituirá factor salarial para la liquidación de prestaciones y cesantías.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGILANCIA Y CONTROL.** El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerán especial vigilancia para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,  
  
**CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**  
Representante a la Cámara por Casanare  
Partido Alianza Verde

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**I.- OBJETIVO**

El presente proyecto de Ley fue concertado, en sus aspectos fundamentales, con múltiples asociaciones del sector salud, tales como Médicos Unidos de Colombia, Bacteriólogos en Acción, Asociación de Prestadores de Salud Oral Colombiana, Sindicato Gremial Nacional de Optometría – SIGNO, Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Pre Hospitalaria – ACOTAPH, Sindicato Nacional de Profesionales en Fonoaudiología, Fisioterapia y Terapia Ocupacional – SINALPROFFT, Acción Odontológica, Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional, Asociación Colombiana de Facultades de Terapia Respiratoria – ACOFATER, Psicólogos Unidos de Colombia, Agrupación de Cirujanos del Valle – ASCIVAL y Asociación de Fonoaudiólogos Especialistas en Seguridad Salud y Trabajo, tiene por objeto éste proyecto establecer que, toda vinculación de los trabajadores de la salud, deberá hacerse por regla general mediante contrato laboral de trabajo y/o relación reglamentaria, por parte de las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Salud y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean públicas, privadas, mixtas, comunitarias o solidarias.

Para ello, se establece en forma expresa la prohibición de la celebración de contratos de prestación de servicios personales directos, las ordenes de prestación de servicios OPS, la intermediación y la tercerización laboral, en la vinculación del talento humano al servicio de la salud, salvo o excepto para los contratos de prestación de servicios personales, que exclusivamente tengan origen en relaciones de negocios jurídicos estrictamente comerciales, administrativos o civiles, sin que, para ese efecto probatorio, sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente, conforme al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Es de conocimiento público que las OPS casi en su totalidad en el sector salud, son verdaderas relaciones laborales que burlan las prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho la inmensa mayoría del talento humano al servicio de la salud, violándose los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Hoy la situación se empeora por los altísimos riesgos de contagio del COVID-19 que muy pronto se acercará a 1.000 trabajadores de la salud, por su entrega desinteresada y sin descanso por salvar vidas de personas con coronavirus.

El proyecto de ley busca desterrar de una vez por todas el odioso contrato de prestación de servicios personales y las ordenes de prestación de servicios personales, por parte de los empleadores del sector salud en Colombia. Durante los últimos años la justicia colombiana y en especial las altas cortes, mediante diversos fallos que se constituyen en precedentes jurisprudenciales de obligatorio acatamiento, han desenmascarado el engaño de los contratos de prestación de servicios personales, no solamente contra el trabajador laboral, sino también, la violación a los preceptos constitucionales y legales, que protegen el derecho al trabajo digno, estable, con prestaciones económicas y sociales.

La administración de justicia ha proferido cientos de miles de fallos que reconocen el contrato realidad laboral en relación con los contratos u órdenes de prestación de servicios, porque se demostró que el trabajador, estuvo sometido al cumplimiento del horario de atención de la entidad; que no delegó su prestación de servicio en terceras personas, que ejerció sus labores en las instalaciones del empleador o contratante; que tenía una remuneración periódica y; que su labor estaba subordinada bajo los condicionamiento fijados por el empleador de acuerdo con las necesidades del servicio. En la cosa juzgada de los fallos se invocó siempre el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, para sustentar la transgresión de los derechos de los trabajadores, que fueron vinculados en forma ilegal mediante OPS o CPS.

Además, el Proyecto de Ley para garantizar el pago oportuno de los salarios y demás acreencias laborales del talento humano, dispone el giro directo a las IPS



<p>para el pago de la mínima de los trabajadores de la salud vinculados por contrato de trabajo, sin que se requiera de la autorización previa de la EPS.</p> <p>De otra parte, el proyecto de Ley tiene también por objeto eliminar la intermediación laboral y la tercerización laboral, para todos los trabajadores de la salud y no exclusivamente para el talento misional de salud, por cuanto con la intermediación se impuso un instrumento de engaño a las prestaciones económicas, legales y a la estabilidad del talento humano al servicio de la salud.</p> <p>En cuanto a la dignificación del talento humano de la salud que tanta simpatía despierta en todos los estamentos de la sociedad colombiana, el proyecto busca reconocer un mínimo vital profesional para todos los trabajadores de la salud a nivel técnico, tecnólogo y universitario, quienes han dedicado con mucho esfuerzo económico, emocional y mental en su formación académica en pregrado. Además, el talento humano está expuesto a un alto grado de riesgo laboral, a una inestabilidad laboral e ingresos indignos para lograr el bienestar familiar.</p> <p>El texto propone para la dignificación del talento humano al servicio de la salud tendrá un piso mínimo de ingreso salarial, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, por cada semestre de formación académica técnica, tecnológica y universitaria en pregrado.</p> <p>De otra parte, el proyecto reconoce un bono del diez por ciento (10%) adicional a su ingreso a los trabajadores de la salud, que prestan su servicio laboral en zonas de conflicto del país, para atender la población civil en medio del fuego y amenazas, con lo cual pone en peligro su integridad física. Dicho apoyo económico no será en ningún caso factor salarial para calcular prestaciones económicas y sociales.</p> <p style="text-align: center;"><b>II.- JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El proyecto de Ley pretende dignificar el trabajo del talento humano al servicio de la salud, que en la actualidad en su inmensa mayoría son objeto de una explotación</p>	<p>oprobiosa, discriminatoria e indigna, con ocasión de las famosas órdenes de prestación de servicios personales, que en realidad violan los principios y derechos constitucionales que protegen toda forma de trabajo humano, especialmente el de igualdad en la protección y trato para los trabajadores. En Colombia el trabajo goza de especial protección del Estado trabajo.</p> <p>Es de conocimiento público que la vinculación y prestación directa y sin autonomía de médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeras, terapistas, trabajadores sociales, auxiliares y demás personal paramédico, a los servicios de salud en todo el país, se hace en su mayoría mediante las OPS, bajo el sometimiento evidente de una dependencia o subordinación de quien presta el servicio y sujeto a un plan de instrucciones y jornada de trabajo, con el único propósito de no reconocer las prestaciones laborales y de seguridad social como: salario; vacaciones; prima de servicios; cesantías; dotación; auxilio de transporte; salud y riesgos de invalidez, vejez y muerte; pensión de jubilación. Es decir, que la OPS se utiliza como instrumento para desconocer los derechos laborales.</p> <p>En efecto, se viola abiertamente el mandato del inciso 4° del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968, y de paso el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que hace referencia al carácter temporal de la OPS. A los trabajadores de la salud los ampara el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que define los 3 elementos esenciales del contrato de trabajo, y en su numeral 2° dispone expresamente que:</p> <p><i>"Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen"</i>.</p> <p>Uno de los fundamentos principales del presente proyecto de Ley, es el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.</p> <p>Por ello, se hace necesario lo más urgente posible que el Congreso de la República, expida la presente ley con el propósito de prohibir los contratos civiles o comerciales de prestación de servicios personales y directos para la vinculación laboral de los</p>
<p>trabajadores en el sector salud, para dignificar la labor del talento humano y evitar que se sigan usando las OPS como regla general en la vinculación del talento humano del sector salud.</p> <p>El proyecto de Ley exceptúa los contratos de prestación de servicios personales que estrictamente y en forma incuestionable traten de relaciones correspondientes a verdaderos negocios mercantiles, administrativos o civiles, que tiene por objeto una utilidad para el profesional de la salud. Un ejemplo de ello, corresponde a los especialistas que tienen ingresos superiores a 40, 60, 80 y más millones de pesos mensuales. Este grupo de contratistas y no trabajadores, no representan el 5% de todo el talento humano vinculado al sector de la salud.</p> <p>Muy a pesar de la flexibilización laboral, las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud, jamás pueden violar los principios y derechos constitucionales que protegen en forma especial el derecho al trabajo, y tampoco las normas legales que lo reglamentan. En efecto, se podrán implementar diferentes formas de contratación laboral, pero no podrá sustituirse el contrato laboral o la relación reglamentaria, por las OPS, que son la negación burda del derecho laboral.</p> <p>A lo largo de la historia colombiana en estado de guerra o conflicto permanente, y en especial hoy ante la pandemia del coronavirus, los trabajadores de la salud han arriesgado su propia vida y las de sus familias, para salvar la vida de sus pacientes. Es por ello, que este proyecto es un homenaje y reconocimiento póstumo para exaltar la memoria del doctor WILLIAM GUTIÉRREZ LOMBANA, Médico Cirujano, Especialista en Anestesiología y Cuidado Crítico, quien falleció por salvar vidas con ocasión del contagio del COVID-19. El Congreso reconoce en él el sacrificio de muchos profesionales de la salud que han muerto por causa del coronavirus, y quiere que este proyecto perdure con su nombre en la memoria de todos los colombianos.</p> <p>De otra parte, los trabajadores de la salud se enfrentan a otro método de vinculación que atenta gravemente contra su dignidad y estabilidad, a través del instrumento de la intermediación y la tercerización laboral, que también tiene efectos negativos en contra de la atención de los usuarios del sistema de salud.</p>	<p>La responsabilidad en prestación de servicios de salud está en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud EPS, las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y las Empresas de Transporte Especial de Pacientes, sean públicas, privadas o mixtas, y por tal razón, deben asumir su responsabilidad respondiendo directamente por la estabilidad laboral y las reclamaciones de carácter laboral, desmontando la intermediación y la tercerización laboral en la salud. El Congreso de la República debe prohibir de manera expresa la intermediación laboral en el sector salud, por cuanto sus dos propósitos consisten en la utilidad mercantil y esquivar el pago de las acreencias y prestaciones laborales de las EPS, IPS y de las empresas de transporte de pacientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>III.- ANTECEDENTES</b></p> <p>El periodo anterior a la expedición de la constitución de 1991 existía estabilidad laboral, cláusulas de reintegro, restricciones a la contratación a término fijo o empleo temporal, el pago de las horas extras y compensatorios, retroactividad de las cesantías, entre otros.</p> <p>Ya en el gobierno del presidente CESAR GAVIRIA se implementó el proceso de apertura y modernización del Estado que buscaba menos intervención del ente estatal en la economía y la reducción del tamaño del Estado, conllevó a la reestructuración de los organismos gubernamentales y a la privatización de empresas públicas.</p> <p>En cuanto a los contratos de trabajo se impulsó la desregulación y flexibilización de las normas de trabajo, se dijo que con el propósito de realizar un reajuste estructural para adecuar los principios y normas laborales a la realidad contemporánea y a la modernización e internacionalización de la economía colombiana. Luego la Ley 100 de 1993 se modifican sustancialmente las reglas del sistema de salud, principalmente con el retro del Estado en la prestación directa de los servicios y el establecimiento de la libre concurrencia regulada entre el sector privado y público</p>



<p>en la prestación del servicio de salud. Además, crea las entidades intermediarias del sector salud.</p> <p>Pero lamentablemente los empleadores del sector salud, fueron más allá de la flexibilización laboral de la apertura y desconocieron de un tajo el Código Sustantivo del Trabajo, en la prestación de servicios personales y directo por parte del talento humano en el sector salud, para priorizar el Código Civil y Comercial.</p> <p>Desde entonces, se viene atropellando los derechos laborales de todas las personas que prestan sus servicios en forma directa, permanente y subordinada, con ocasión de la implementación sistemática de los OPS, lo que ha llevado a una pésima prestación del servicio público de salud en Colombia, y en una burla a los principios y derechos constitucionales que tienen que ver con el derecho al trabajo.</p> <p>En esta coyuntura de la pandemia del Coronavirus, se hace necesaria la prohibición de las OPS como norma general en la vinculación de la fuerza de trabajo en el sector salud.</p> <p>Ahora, frente a la intermediación y tercerización laboral en el sector salud, el Gobierno Nacional a partir del año 2000 inició el proceso de tercerización laboral del talento humano, con la disculpa que ellos ganaban mucho dinero, junto con excesivas prestaciones extralegales, abriendo las puertas a las cooperativas de trabajo asociado, también a las empresas temporales de servicios.</p> <p>El Congreso de la República al expedir la ley 1164 de 2007, no se refirió a la modalidad de contratación del talento humano al servicio de la salud, ni tampoco a un ingreso salarial digno, dejando ese vacío que permite otras modalidades de vinculación de los trabajadores de la salud, que son diferentes y opuestas a las disposiciones legales que rigen relaciones laborales.</p> <p>La Ley 1429 de 2010 señaló que el talento humano misional permanente no se podía vincular a través de precooperativas y cooperativas de trabajo asociado.</p> <p>Más adelante en el año 2011 se expidió la Ley 1438 que permitió la tercerización de servicios completos en las empresas sociales del estado, desmontándose así una</p>	<p>de las principales responsabilidades públicas en la prestación de servicios de salud, mandato que fue condicionado por la Corte Constitucional para actividades no misionales.</p> <p>El Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1741 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, solamente el artículo 18 señala que, al talento humano en salud, se le ampara por condiciones laborales justas, dignas y con estabilidad.</p> <p>El Decreto 583 de 2016 al reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, buscó darle piso legal a la tercerización laboral para los eventos que no se tratará de actividades misionales de las entidades públicas y privadas del sector salud, desconociendo los avances en esta materia. Además, dispuso que esas entidades podían tercerizar las actividades misionales permanentes, siempre que se respeten las normas laborales vigentes, entrando en abierta contradicción con el mandato de Ley 1429 de 2010 en estos asuntos, es decir que, en vez de reglamentar la ley, lo que hizo este decreto fue modificarla ilegalmente.</p> <p>Por último, muy a pesar de que existen diferentes proyectos de ley en trámite tanto en Cámara como en senado, ninguno de ellos hace expresa la prohibición de los contratos y ordenes de prestación de servicios para la vinculación permanente del talento humano. En consecuencia, no se ha podido reglamentar por ley las condiciones laborales, dignas y justas para los trabajadores de la salud en el país, simplemente se vienen impulsando unos acuerdos de formalización laboral con entidades públicas y privadas, que no tienen el alcance normativo.</p> <p>En conclusión, el Congreso de la República debe ser tajante en forma expresa, para que se prohíba las OPS y los contratos de prestación de servicios personales de carácter comercial, civil y administrativo, junto con la orden de terminar dichos contratos que actualmente se ejecutan para celebrar los contratos de trabajo y la relación reglamentaria del caso. Así mismo, se debe prohibir expresamente la intermediación y la tercerización laborales, para la vinculación de los trabajadores del sector salud en el país.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IV-. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de Ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, podemos decir que no lo desborda, como quiera que se trata de implementar una prohibición expresa de las OPS y contratos de prestación de servicios personales, para vincular laboralmente el talento humano al servicio de la salud. Esta prohibición se encuentra implícita en diferentes disposiciones legales aquí citadas, y que se debieron tener en cuenta al momento de expedir el documento del Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.</p> <p>Basta con que se analice la prestación personal directa del talento humano y la falta de autonomía por cuenta de la subordinación del trabajador, por cuenta del contratante en desarrollo de su objeto empresarial, para estimar que el vínculo es de carácter laboral y no civil o comercial. Así lo evidenció la Corte Suprema de Justicia, mediante la <a href="#">sentencia SL 6621 de 2017</a>, en la cual se realizó un análisis frente al caso de un médico que estuvo vinculado por prestación de servicios en una clínica, durante 26 años, bajo diferentes modalidades de contratación comercial. La Corte señaló que en virtud de que la labor del médico fue permanente y que hubo de por medio una necesidad de la prestación de servicios, existió siempre un contrato de trabajo. <i>"por ningún motivo la prestación del servicio puede ser de manera permanente, y que, de serlo, tendrá que realizar peticiones ante el contratante en las que exponga el carácter laboral"</i>.</p> <p>Así las cosas, las OPS y los contratos de prestación de servicios personales en la prestación de servicios de salud, en su inmensa mayoría son ilegales porque desconocen los derechos de los trabajadores de la salud a percibir todas las prestaciones económicas y sociales que reconoce la legislación laboral vigente.</p> <p>La figura del contrato de trabajo no es una propuesta nueva, ya que la misma existe incluso desde antes de la aprobación de la constitución de 1991. Por lo tanto, el marco fiscal de mediano plazo tuvo en cuenta los gastos de salarios y prestaciones sociales de todos los trabajadores de la salud en el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>La legislación laboral colombiana no permite vincular al sector salud al talento humano con otras modalidades contractuales comercial, civil o de contratación administrativa, porque son legales cuando se burlan y desconocen las prestaciones económicas y sociales a que tienen derecho.</p> <p>Entonces, el proyecto Ley no está inventando nuevas prestaciones económicas y sociales de los trabajadores de la salud, porque ya están reconocidas en nuestra constitución y en las leyes laborales para los empleados públicos y trabajadores privados.</p> <p>Si el marco fiscal no tuvo en cuenta esos derechos, que están violando en forma ilegal, podemos concluir que dicho marco es insuficiente por no decir ilegal parcialmente.</p> <p>De otra parte, con relación al mínimo vital profesional, éste se constituye en un simple referente general, para que en adelante se tenga en cuenta como un instrumento para la dignificación del talento humano de la salud. Si bien es cierto que se trata de un nuevo concepto que va a incorporar el Congreso de la República, el mismo es viable dentro del cupo fiscal a mediano plazo, por cuanto se constituyen en nuevas fuentes de financiación de la salud, como quiera que el aporte patronal del 8.5% para la salud, y que por cierto hoy no pagan los empleadores por su apego a las OPS, más el 4% del trabajador, serán recursos frescos que permitirán atender éste rubro de funcionamiento de la salud.</p> <p>En el año 2017 el total de gasto de la salud representó el 7.2% del PIB de Colombia que tuvo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo. Entonces, si hoy el producto interno del país asciende a 314.000 millones de dólares y al gasto de la salud le asignamos ese mismo 7.2% del PIB, podemos decir que el gasto en el sector salud tiene un cupo de 90 billones de pesos, con lo cual hay cupo fiscal suficiente para atender el mínimo vital profesional citado. En el mismo sentido, el bono especial para quienes trabajen en zonas de conflicto.</p> <p>Además, si reducimos los altos niveles de corrupción con los recursos de la salud, vamos a encontrar recursos para garantizar la dignificación de todos los trabajadores de la salud. En el mismo sentido argumental, la prohibición la intermediación laboral y de la tercerización laboral, no afecta las metas del citado marco fiscal.</p>



La Corte Constitucional en la sentencia C.886 d 2010, sobre el análisis del impacto fiscal dijo:

(...) ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS-Subreglas

En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.

En Conclusión, no se afecta el marco fiscal de mediano plazo, con lo cual se desbarata el argumento que no se podía reconocer los contratos de trabajo por falta de recursos.

hayan obtenido título académico de pregrado, en formación técnica, tecnológica y universitaria.

El artículo sexto, establece un bono especial mensual obligatorio, para el talento humano en salud que preste sus servicios en zonas de conflicto, el cual no constituirá factor salarial.

El artículo séptimo, dispone que la vigilancia y control de la Ley estará a cargo del Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud.

Y por último el artículo octavo, señala la vigencia de la ley y la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

  
CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO  
Representante a la Cámara por Casanare  
Partido Alianza Verde

V-. DEL ARTICULADO EN GENERAL

Con base en los argumentos anteriores, el articulado del proyecto de ley garantiza a todos los trabajadores del sector salud, una verdadera estabilidad laboral y el acceso a las prestaciones económicas y sociales dignas, sin ninguna clase de intermediación o tercerización laboral.

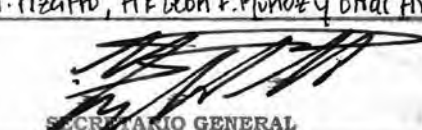
El artículo primero, establece la prohibición de vincular a los trabajadores de la salud mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios de carácter comercial o civil. Se exceptúa la prestación de servicio que tenga origen en negocios mercantiles o civiles.

El artículo segundo, dispone que, a partir de la vigencia de la Ley, los empleadores públicos, privados, mixtos, comunitarios y solidarios, solamente podrán celebrar contratos de trabajo y/o relación reglamentaria, para vincular al talento humano en la prestación directa del servicio de salud, con la salvedad del artículo primero. Además, dispone el giro directo a las IPS para el pago de la mínima de los trabajadores de la salud vinculados por contrato de trabajo, sin que se requiera de la autorización previa de la EPS.

El artículo tercero, ordena hacer la conversión de mutuo acuerdo de los contratos de prestación de servicios OPS que actualmente se ejecutan, a contratos de trabajo durante el término improrrogable de un mes.

El artículo cuarto, establece la prohibición para las EPS, IPS y Empresas de Transporte Especial de Pacientes, vincular talento humano mediante cualquier forma de intermediación o tercerización laboral, para desarrollar labores en la prestación del Servicio de Salud, con sus equipos y/o instalaciones de la entidad responsable de la prestación del Servicio de Salud.

El artículo quinto, define el mínimo vital profesional para los trabajadores de la salud, con el propósito de dignificar su labor y el bienestar de su familia, para quienes

W. A. S. CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL  
El día 21 de Julio del año 2021  
Se ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo  
No. 079 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:  
HR Cesar Ortiz, HR Jorge Gomez, HR Wilmer Leal  
HR Maria I. Pizarro, HR Leon F. Muñoz y otros firmes  
  
SECRETARIO GENERAL





No se puede finalizar este primer aspecto social del subsector, sin señalar que, aunque no se dispone de los indicadores de pobreza monetaria o multidimensional a nivel de cada uno de los subsectores que componen el agregado agropecuario, es menester señalar que en la mayoría de los casos el desarrollo de la actividad se hace en municipios que desafortunadamente se encuentran entre los de más altos rangos en materia de NBI del país.

Hecho que da cuenta de la precaria presencia del estado desde hace mucho tiempo en ellos, pero también del deterioro de las condiciones de vida de la población en general y de la familia panelera en particular, como consecuencia de la caída prolongada y sistemática de los precios de la panela en los últimos años, tal y como lo explicaremos más adelante.

**ÍNDICE DE NECESIDADES BÁSICAS- NBI- PRINCIPALES MUNICIPIOS PANELEROS**

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DATOS DE NBI MUNICIPAL
Cundinamarca	La Peña	50.3
	Villeta	18.7
	Caparrapi	41.2
	Guaduas	27.2
	Quipile	44.1
Antioquia	San Roque	40.8
	Santo Domingo	41.5
	Yolombo	45.0
	Vegachi	41.0
	Yali	44.0
Santander	Barbosa	21.6
	Vélez	32.3
	Chipata	42.8
	Guespa	29.6
	San Benito	49.8
Nariño	Consaca	34.9
	Samaniego	47.7
	Sandona	28.9
	Linares	32.9
	Ancuya	22.2

Boyacá	Togui	50
	José de Pare	50.8
	Moniquira	27.1
	Chitaraque	46.4
	Santana	40.5
Cauca	Santander de Quilichao	23.8
	Suarez	44.1
	Bolívar	51.1
	Sucre	75.5
	Santa Rosa	66.1

Para corroborar lo dicho anteriormente, basta con citar los datos de la misión para la transformación rural, quienes en materia de brechas entre los habitantes rurales y los urbanos señalaron que " aunque es innegable el avance en materia de reducción de la pobreza, especialmente en las zonas rurales donde la pobreza extrema y la pobreza multidimensional en términos absolutos se han reducido unos puntos más, no es menos cierto que las brechas urbano-rurales se han ampliado y siguen siendo muy elevadas ...."

**"la pobreza monetaria extrema era más del triple en las zonas rurales que en las zonas urbanas en el 2014, y la pobreza multidimensional 2,8 más alta" \*** (resaltado es nuestro) "misión rural: el campo colombiano un camino hacia el bienestar y la paz. Pág. 13", cifras que demuestran a las claras que no obstante los esfuerzos de los diferentes gobiernos no estamos haciendo las cosas bien en materia de desarrollo rural y de cierre de brechas a pesar de ser siempre grandes propósitos de los diferentes planes de desarrollo que se han implementado en el país.

**2.1. La producción de Panela.**

La producción de panela se constituye un sistema integrado verticalmente en la que el productor campesino participa tanto en la producción de la caña, en su transformación en panela como en la venta del producto.

El carácter de verticalidad de la agroindustria panelera ha facilitado el desarrollo de estrategias de subsistencia más eficaces y flexibles que las que se pueden generar en las actividades de transformación de tipo horizontal o producción primaria.

Colombia con una participación del mercado mundial 13,5%, es el segundo productor mundial después de la India, y su producción se desarrolla en pequeñas unidades productivas que se encuentra diseminadas por casi toda la geografía nacional

Para el año 2019 el área sembrada fue de 200.499 Hectáreas\*, para una producción de panela de 1.098.206 toneladas, producidas en 69.980 unidades productivas y 18.473 trapiches paneleros, con un valor de la producción de \$1.787.765.379,86 (un billón setecientos ochenta y siete millones cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos), cifra que constituye el principal ingreso de 350.000 familias campesinas y rurales y la cual se distribuyó por departamentos paneleros así:



Conviene destacar que por tratarse de una actividad donde predominan los pequeños productores campesinos y familiares, esta es intensiva en mano de obra y por ello se estima que para el año 2019 generó cerca de 40.895.268 jornales los que de acuerdo con el índice de conversión de la matriz de empleo que utiliza el Dane, equivalen a 278.199 empleos directos



Cifras que la convierten en la segunda agroindustria campesina y familiar generadora de empleo en dicho sector, razón adicional que nos obliga a la creación sin más dilación de verdaderos instrumentos de política sectorial que ayuden solucionar los problemas estructurales del sector.

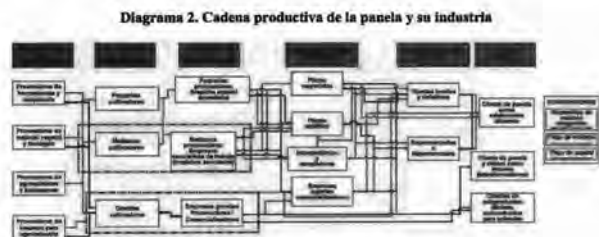
**2.2. La Comercialización de Panela**

El 99% de la producción se destina al mercado interno y el 1% para exportación, donde nuestro socio histórico había sido hasta el 2017 -2018, los EE-UU, no obstante, después de estos años España aumentó sus importaciones hasta alcanzar una cifra similar a la de los norteamericanos y gracias a una intensa campaña de promoción de las exportaciones otros países europeos empiezan a interesarse por ese nuevo sabor y esa nueva aroma de nuestro original producto.

Al considerar los canales de distribución de la panela, se destacan dos entre los más frecuentes:

El primero, que corresponde a las zonas planas del Valle del Cauca y de Risaralda, en donde los productores despachan la panela directamente a los supermercados o a las plazas de mercado local para ser vendida al consumidor; y el segundo - y más predominante - corresponde al resto de regiones paneleras del país típicas de pequeños y medianos productores, en el que interviene una cadena más larga de agentes comercializadores.

En este segundo tipo de canal los agentes comercializadores más frecuentes son el acopiador, el mayorista y el minorista o detallista. Como es lógico, se presentan variantes en esta cadena con la intervención de otros intermediarios de diversa escala o en algunas regiones de cooperativas de productores, el cuadro siguiente ilustra adecuadamente la situación.



Fuente: Castellanos et al. (2010, p. 50).



"El primer eslabón, se compone por los proveedores de agroinsumos, quienes suministran las materias primas e insumos a las unidades productivas que son los cultivos y los trapiches donde se lleva a cabo la transformación de la caña.

"Segundo eslabón: En él participan los agricultores que se dividen en cultivadores de pequeña escala, productores de mediana escala y productores de gran escala (escala industrial).

"Tercer eslabón: En él participan los pequeños procesadores (trapiche propio o arrendado), sistemas cooperativos o Empresas asociativas de trabajo (trapiches asociados), medianos procesadores y Empresas Maquiladoras (grandes procesadores) los cuales intervienen en el conjunto de operaciones que llevan a la transformación de la caña cortada a la producción de panela.

"Cuarto eslabón: Está constituido por los comercializadores mayoristas quienes se encargan de la venta y distribución del producto final, que en este caso es la panela, por medio de los canales de distribución como las plazas mayoristas, las plazas satélites o los acopiadores.<sup>2</sup>

"Quinto eslabón: Abarca a los distribuidores al detal que ponen a disposición del cliente el producto final y consisten en las tiendas locales, los supermercados e hipermercados.

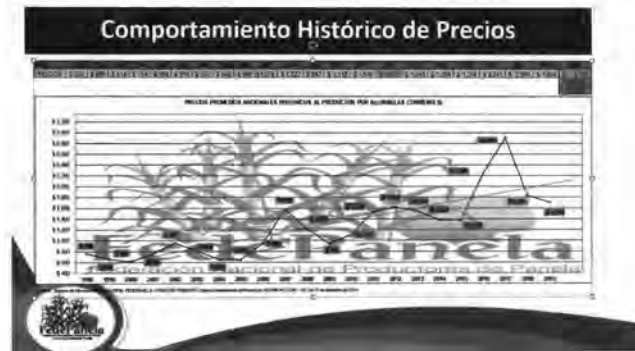
"El sexto eslabón: Consiste en los consumidores finales que disponen de los productos que se han obtenido por medio del proceso de transformación de la caña. En este eslabón la panela puede ser consumida como edulcorantes, bebidas y postre"<sup>2</sup>

Es necesario destacar de esta cadena, que con excepción de los productores del valle del Cauca y de Risaralda y algunos pocos de la zona central, que tienen niveles de formación empresarial superiores al resto y que venden su producto con menos intermediarios o en algunos casos directamente a las tiendas locales o a las grandes superficies, todos los demás, que son la mayoría, venden su panela en las plazas municipales, regionales y mayoristas donde los pocos compradores existentes ostentan una posición de privilegio, cuando no dominante en el mercado, que les permite tanto en épocas de escasez como en épocas de sobreoferta, aprovechar las grandes volatilidades propias de dicho mercado, junto también con las volatilidades de los mercados de sus productos sustitutos, que en virtud de su doble condición, de alimento y edulcorante tiene que enfrentar la panela en el gran mercado de productos del sector agropecuario, para finalmente terminar en unos precios finales muchas veces por debajo de los costos de producción promedio de los diferentes tipo de productores que participan en dicho mercado, afectando con ello la sostenibilidad y la viabilidad misma de la cadena y de paso condenando a la

<sup>2</sup> Estudio de Mercado SIC.

miseria a la gran mayoría de los pequeños y medianos productores que viven de la actividad.

Una mirada al gráfico siguiente que registra los precios de la panela pagados al productor en un lapso de tiempo comprendido desde 1998 hasta el 2019 permite constatar que, con excepción de los años 2002, 2007, 2016 y 2017 los precios han tenido una marcada tendencia a la baja, que para los dos últimos años se acentúa y que de acuerdo con la información reportada por La Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA- FONDO DE FOMENTO PANELERO, están hoy por debajo de los costos promedios de producción que se estiman en \$2000 por kilo.



Mientras esto sucede con los precios pagados al productor, los precios pagados por consumidor final se mantiene en rangos que van desde los \$ 5.500 kilo en establecimientos de venta al detal, tiendas, supermercados de barrio y hasta los \$ 5.000 en grandes superficies, éxito, Carulla, De 1, Ara, Makro, Justo y Bueno etc.

Ahora bien, si consideramos un precio promedio pagado por el consumidor final de panela cuadrada, de \$5.000 kilo, y lo comparamos con los \$ 1.702 del precio promedio pagado al productor por el mismo tipo de producto, encontramos una diferencia bruta de \$ 3.298 millones de pesos, que corresponde al margen bruto de intermediación que se reparte entre los diferentes intermediarios que participan en las diferentes etapas de la cadena de comercialización.

Luego entonces, si la producción de panela correspondiente al año 2019 fue de 1.098.206 toneladas y comparamos el valor total pagado a los productores que fue de \$1.787.653.765, oo (un billón setecientos ochenta y siete mil millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y cinco pesos) con el valor pagado por los consumidores finales por esa misma producción en ese mismo año, es decir con la suma de \$ 5.491.030.000, (cinco billones cuatrocientos noventa un mil millones treinta mil pesos) , encontramos que la diferencia, esto es, la suma de \$3.703.377.235 (tres billones setecientos tres mil millones doscientos treinta y cinco mil pesos) que corresponde a los márgenes brutos de comercialización, más la rentabilidad que quedan en manos de los diferentes intermediarios que intervienen en la cadena, es un poco más del doble de lo pagado a los productores esto es, el 207%, y si a esto le agregamos que conforme a lo establecido por Fedepanela \* los costos de producir un kilo de panela para el mismo año era de \$2.000 kilo, encontramos que el precio promedio pagado al productor apenas cubría el 85,1% del total de sus costos de producción, resulta inevitable concluir, que tal y como está concebida y funcionando actualmente la cadena de comercialización de la panela, es protuberante la enorme desigualdad que en materia de distribución ingresos está generando en perjuicio de sus productores, quienes apenas se quedan con el 32% del valor total generado por la cadena.

Y resulta aún más grave este hecho, si se tiene en cuenta, que el valor agregado de la cadena panelera en los últimos años se ha venido incrementando de manera gradual pero significativa, por cuenta de las nuevas presentaciones de panela pulverizada, granulada, en cubos, saborizada, en extractos etc., poniendo aún más de manifiesto su desigual distribución de sus ingresos en perjuicio por supuesto de los productores paneleros.

Importa señalar adicionalmente, que no hay una única respuesta para la explicación de este fenómeno, pero es innegable que además de los ciclos de sobreproducción y escasez derivados en unos casos, por situaciones climáticas y en otros por el comportamiento propio del mercado caracterizado por su alta volatilidad, cada vez más hay una mayor concentración de la demanda que ha dado lugar a un mayor control del mercado por parte de un reducido grupo de compradores que si bien individualmente no tienen la capacidad suficiente para controlar y/o determinar los precios del mercado, si disponen del margen de maniobra suficiente (dada las características de los mercados locales, regionales y de las grandes centrales de abastos y plazas mayoristas), para influenciar su comportamiento (por la vía de los acuerdos expresos o tácitos) generando las enormes desigualdades que vienen afectando gravemente las finanzas de los productores, amenazando con ello la sostenibilidad misma de toda la cadena y contribuyendo de contera al sistemático deterioro de las condiciones de vida de todos sus productores.

Ratifica esta situación del mercado, la Superintendencia de Industria y Comercio en su estudio de mercado de la Cadena Productiva de la Panela Colombiana, al afirmar que "en el país hay entre 15 y 20 grandes intermediarios que se encargan de

comprar panela a los miles de productores a lo largo del territorio nacional, para luego distribuirla en los canales de comercialización que van hasta el consumidor final. Por ende, dada la enorme disparidad entre el número de productores y compradores, se podría estar generando una situación de oligopsonio en el mercado, es decir, una situación en la cual los compradores (en este caso los intermediarios) poseen poder de mercado para fijar precios por debajo de los niveles competitivos, sin que los productores puedan ejercer algún tipo de influencia"<sup>3</sup>

Es innegable que adicional a situación de sobreproducción o de escasez propias de un producto sometido a las variaciones climáticas, en unos casos, y en otros a la volatilidad de los precios de sus productos sustitutos, dada su doble condición de alimento y edulcorante a la vez, hoy existe evidencia empírica suficiente que permite afirmar que hay una mayor concentración de la demanda que ha dado lugar a un mayor control del mercado por parte de los compradores que ha resultado perjudicial para los ingresos de los productores y que este hecho por sus efectos negativos en el ingreso de las familias paneleras, amerita el diseño y puesta en práctica de un instrumento financiero y comercial como el que se propone en este proyecto de ley.

Conviene reconocer finalmente, que este congreso ha dado pasos significativamente importantes en el propósito de construirle al sector un marco jurídico de fomento de sus actividades, primero con la expedición de la ley 40 de 1990 " por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción panelera y se establece la cuota de fomento panelero" y más recientemente con la expedición de la ley 2005 del 2019 , mediante la cual se crean Incentivos a la Calidad, Promoción del Consumo y Comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los Trapiches en Colombia y se dictan otras Disposiciones".

La primera encaminada a dotar el sector de su propio marco normativo en materia de parafiscalidad fijando las condiciones de la cuota de fomento panelero, así como las actividades que puede ejecutar con estos recursos y la segunda, creando estímulos tendientes a ampliar la demanda de panela y mieles vírgenes, a diversificar la producción y comercialización de sus derivados, y a dictar normas para proteger y fortalecer de manera especial la producción y el bienestar de pequeños y medianos productores, ambas sin embargo, con déficit en materia de la creación de instrumentos financieros y de comercialización que son los escenarios donde están los grandes cuellos de botella que ponen en riesgo la sostenibilidad actividad panelera.

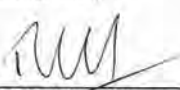
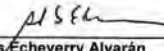

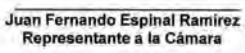




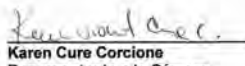
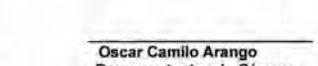
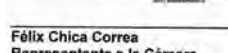
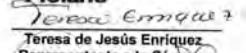
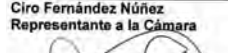
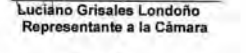
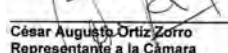

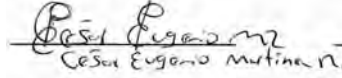
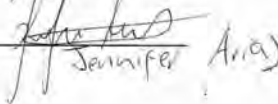

Y es justamente el reconocimiento de las imperfecciones y desequilibrios que presenta este mercado en perjuicio de los ingresos y de la calidad de vida

<sup>3</sup> Estudio de Mercado SIC. Cadena Productiva de la Panela en Colombia: Diagnóstico de Libre Competencia ( 2010-2012)



<p>productores paneleros, la que da justificación plena a la presente iniciativa legislativa, que no tiene otro objeto que la de entregarle a estos últimos y a su institucionalidad, un instrumento financiero de participación en el mercado, que actuando bajo sus reglas y lógicas, contribuya a la corrección de este desequilibrio y balancee de forma más eficaz y equitativa la hasta hoy desproporcionada cadena de valor de la industria de la panela que se ha señalada en párrafos anteriores.</p> <p><b>3. CONTEXTO JURÍDICO DE LOS FONDOS DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS</b></p> <p>No son otros que los artículos 64, de la C.N. que establece que "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"; el artículo 65 de la C.N. que señala categóricamente que "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado..." (recuérdese que la panela adicional a sus propiedades como edulcorante, es un alimento que tiene un espacio muy importante en la canasta básica familiar al punto que ha sido definido como un bien salario), y el artículo 66 de la C.N. que señala que "Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales".</p> <p>Esta estructura jurídica superior es a su vez ampliamente desarrollada por la ley 101 de 1993, ley general de desarrollo agropecuario y pesquero, que en su artículo primero establece con total precisión, "que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la C.N." y señala como conducta de interpretación, tener siempre presentes el propósito de "proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los productores rurales", y establece de manera expresa en sus numerales 1, 5 y 10 que se debe "otorgar especial protección a la producción de alimentos", "impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera" y "establecer los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros" respectivamente</p> <p>De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que "En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural".</p>	<p>Los artículos 12 al 28 de la precitada ley desarrollan todo lo relacionado con la provisión de crédito para el sector agropecuario pesquero, un claro desarrollo del artículo 66 de nuestra carta política, para rematar con el capítulo VI, artículos 36 a 44 de la precitada ley, donde de manera expresa se establecen las condiciones y demás requisitos para la creación y puesta en funcionamiento de los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros" que es el objetivo principal de la presente iniciativa legislativa que tiene como propósito la creación del fondo de estabilización de precios de la panela y la cual sometemos a consideración de este honorable congreso de la república.</p> <p>Conviene señalar finalmente que este tipo de iniciativas no son nuevas en la legislación colombiana y este congreso dando respuesta a necesidades y problemáticas de otros subsectores de la producción agropecuaria, ha expedido diversas leyes mediante las cuales ha creado los fondos de estabilización de precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones Establecido por la Ley 101 de 1.993 y organizado mediante los Decretos 2354 de 1.996 y 130 de 1998 y 2424 de 2.011, el Fondo de Estabilización de precios del Algodón FEPA creado por la ley 101 de 1993 y organizado por el Decreto 1827 de 1996, y más recientemente el fondo de Estabilización de Precios del café el cual fue creado recientemente mediante la ley 1969 de 2019.</p> <p><b>4. BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto beneficiará a 350.000 familias que viven directamente de la actividad, laborando en 69.980 unidades productivas que ocupan una extensión de 200.499 Hectáreas y 18.473 trapiches paneleros dedicados a las labores de transformación, actividades de siembra, transformación y comercialización que generan al año 40.895 268 jornales que equivalen de acuerdo con el índice de conversión del departamento nacional de planeación a 278.199 empleos rurales por año, los cuales la convierten en la segunda aportante a la generación de empleo rural y en la segunda agroindustria rural más importante desde el punto de vista social, regional y local, después del café en nuestro país.</p> <p><b>5. EXPLICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>El proyecto de ley que se propone convertir en ley de la república contiene 14 artículos, cuyo contenido normativo es la creación del Fondo de Estabilización de Precios, su objeto, naturaleza jurídica, crea el comité directivo del fondo como órgano de gobierno y le asigna sus funciones, determina los sujetos pasivos de la estabilización, beneficiarios, y establece el procedimiento para la determinación del precio de estabilización, y las fuentes de financiación entre otros mecanismos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ARTICULADO PROYECTO DE LEY</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.</b> Créase el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella, en Ley 101 de 1993.</p> <p><b>Artículo 2°. Objeto.</b> El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de panela, en el marco de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 3°. Naturaleza Jurídica.</b> El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Productores de Panela -FEDEPANELA.</p> <p><b>Artículo 4°. Administración.</b> El Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles será administrado por la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Federación Nacional de Paneleros-FEDEPANELA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y Mieles en sus equivalentes en panela, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del fondo parafiscal de fomento panelero creado por la ley 40 de 1990, artículo séptimo, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.</p> <p><b>Artículo 5° Comité Directivo.</b> El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero, en los términos y condiciones previstos en el artículo 12 de la ley 40 de 1991 y en sus estatutos.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</p> <p><b>Artículo 6°. Competencias del Comité directivo.</b> Serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.</li> <li>2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.</li> <li>3. Determinar los parámetros de costes,</li> <li>4. precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.</li> <li>5. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.</li> <li>6. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.</li> <li>7. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.</li> <li>8. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.</li> <li>9. Designar su Secretaria Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1991.</li> <li>10. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización.</b> Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la panela cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en sus equivalentes en panela, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación</p>



<p>o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.</p> <p><b>Artículo 8°. Beneficiarios.</b> Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. SIPA.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.</p> <p><b>Artículo 9°. Precios objeto de estabilización.</b> Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados de la panela, cuadrada o redonda de 500 gramos y mieles, producida en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la panela estimados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.</p> <p><b>Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.</b> Cada productor de panela y mieles podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Panela en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA y su sistema de información, el SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles.</p> <p><b>Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo.</b> Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la panela, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p><b>Artículo 12°. Fuentes de financiación.</b> Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presupuesto General de la Nación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</li> <li>3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993</li> <li>4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo.</li> <li>5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela.</li> <li>6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros</li> <li>7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales</li> <li>8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1o.</b> El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.</p> <p><b>Artículo 13. El Gobierno Nacional Reglamentará lo referente a:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores</li> <li>2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela como certificador de la producción y del producto.</li> <li>3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.</li> </ol> <p><b>Artículo 14°. Control.</b> La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En constancia firman,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">               Rubén Darío Melián Piñeros              Representante a la Cámara         </div> <div style="text-align: center;">               Nicolás Echeverry Alvarán              Representante a la Cámara         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">               Flora Peydomo Andrade              Representante a la Cámara         </div> <div style="text-align: center;">               Juan Fernando Espinal Ramírez              Representante a la Cámara         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">               Edwin Gilberto Ballestrós              Representante a la Cámara         </div> <div style="text-align: center;">               Héctor Ángel Ortiz              Representante a la Cámara         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">               Alejandro Corrales Escobar              Senador         </div> <div style="text-align: center;">               Gabriel Vallejo Chuji              Representante a la Cámara         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">               Karen Cure Corcione              Representante a la Cámara         </div> <div style="text-align: center;">               Oscar Camilo Arango              Representante a la Cámara         </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-bottom: 20px;"> <div style="text-align: center;">               Félix Chica Correa              Representante a la Cámara         </div> <div style="text-align: center;">               Teresa de Jesús Enríquez              Representante a la Cámara         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-bottom: 20px;"> <div style="text-align: center;">               Ciro Fernández Núñez              Representante a la Cámara         </div> <div style="text-align: center;">               Luciano Grisales Londoño              Representante a la Cámara         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-bottom: 20px;"> <div style="text-align: center;">               César Augusto Ortiz Zorro              Representante a la Cámara         </div> <div style="text-align: center;">               Crisanto Pisso Mazabuel              Representante a la Cámara         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-bottom: 20px;"> <div style="text-align: center;">               César Eugenio Martínez         </div> <div style="text-align: center;">               Jennifer Ariza         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">               César Pachón         </div> </div>



**C O N T E N I D O**

Gaceta número 950 - Jueves, 5 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 074 de 2021 Cámara, mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la Ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución. ....	1
Proyecto de ley número 075 de 2021 Cámara, mediante la cual se implementa el Programa Nacional de Nutrición Prenatal y Seguridad Alimentaria Gestacional. ....	6
Proyecto de ley número 076 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece el Régimen de Responsabilidad Penal para Personas Jurídicas. ....	8
Proyecto de ley número 077 de 2021 Cámara, por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020. ....	19
Proyecto de ley número 078 de 2021 Cámara por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones. ....	20
Proyecto de ley número 079 de 2021 Cámara por el cual se dictan normas para la prestación de servicios personales del talento humano en el sector de la salud ....	27
Proyecto de ley número 083 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles y se dictan otras disposiciones. ....	32